



**FORMATO: PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE
LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
Versión: 3.0 Fecha: 12/07/2024 Código: GPA-F-29**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio				
Responsable del proceso	Natalia Duarte Cáceres-Directora de Política y Regulación				
Nombre del proyecto de regulación	Decreto "Por el cual se reglamentan los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, se definen las condiciones para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, se definen los medios alternos y se reglamentan el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, y el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023"				
Objetivo del proyecto de regulación	El decreto que se va a expedir tiene por objeto establecer los lineamientos para la garantía del acceso universal y del mínimo vital de acueducto y alcantarillado, definir los medios alternos y reglamentar el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	06 de febrero de 2025				
Fecha de finalización	24 de febrero de 2025				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-reglamentan-los-lineamientos-para-garantizar-el-minimo-vital-de-acueducto-y-alcantarillado				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios					
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	13				
Número total de comentarios recibidos	182				
Número de comentarios aceptados	61	%	34%		
Número de comentarios no aceptados	121	%	66%		
Número total de artículos del proyecto					
Número total de artículos del proyecto con comentarios		%			
Número total de artículos del proyecto modificados		%			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	11/02/2025	Rosember Hernandez	¿cada municipio define cómo priorizar a los suscriptores que pueden recibir el mínimo vital?, creo que deberían definir de una vez solo suscriptores estrato 1 con nivel de sisben 1 y que cuenten con un servicio de acueducto por medio de "agua prepago" pueden tener acceso al mínimo vital de agua, pues es la única forma que veo en que se pueden controlar los volúmenes que se entregarán antes de proceder al cobro del servicio, adicionalmente los municipios pueden imponer otras restricciones	No aceptada	En virtud de lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía territorial por lo cual los lineamientos son orientaciones para los municipios y distritos y ellos dependiendo de su capacidad presupuestal, administrativa y la calidad en la prestación de los servicios públicos, son los que definen la focalización de su programa.
2	11/02/2025	Rosember Hernandez	De acuerdo con la tabla 11 de la segunda edición del documento "Domestic water quantity, service level and health" de la OMS, que es equivalente a la tabla S1 de la primera edición, el acceso básico al agua y los volúmenes domésticos usuales de 20 litros por persona al día es más similar a la definición de mínimo vital de agua, los niveles de acceso intermedios de 50 litros por persona al día incluyen otras actividades que no son "vitales" acorde con el mínimo vital de agua, además que pueden generar un impacto grande en las condiciones técnicas y financieras de la prestación del servicio de acueducto y en los municipios, por lo tanto sugiero que el mínimo vital de agua se ubique en 20 litros por persona al día.	No aceptada	El volumen de mínimo vital de agua definido en el proyecto de Decreto, corresponde a la cantidad reconocida por la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial relacionada en la memoria justificativa del instrumento, por lo cual no se acoge el comentario y se mantienen los 50 litros persona día.
3	11/02/2025	Rosember Hernandez	El decreto debería indicar que el DANE certificará el índice de ocupación de vivienda en cada municipio por cada tipo de área, para que los prestadores del servicio de acueducto puedan calcular la cantidad de agua que entregarán a cada suscriptor priorizado, ya que las empresas de acueducto entregan el agua a "suscriptores" y el decreto habla de "personas", y no es eficiente estar revisando casa por casa la cantidad de personas que viven en ella, además que deben estar revisando casa por casa cada semana para evitar que se presente engaño hacia las empresas de servicios públicos y hacia los municipios.	No aceptada	Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponde corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo, lo que implica que este podría, a consideración y sustento de la entidad territorial, ser mayor.
4	11/02/2025	Rosember Hernandez	¿habrá diferencia en el mínimo vital para los diferentes pisos térmicos?	No aceptada	No se consideran volúmenes de agua por piso termino sino que estandarizó un volumen que corresponde a lo reconocido por la Corte Constitucional en sentencias T-546 de 2009, T-891 de 2014, T-394 de 2015, T-760 de 2015, T-034 de 2016, T-302 de 2017, T-188 de 2018,
5	11/02/2025	Rosember Hernandez	Definitivamente, debería ser un requisito tener un sistema de medición para agua "Prepago" y de esta forma poder controlar el volumen a entregar.	No aceptada	En relación con la promoción o implementación de tecnologías como los medidores prepagos, se considera que no es el objeto del proyecto normativo, por lo cual no se incluye en este. Sin embargo, es de señalar que el parágrafo 3 del artículo 2.3.9.1.1.1. del proyecto normativo dispone la posibilidad de que, con el fin de garantizar el volumen de mínimo vital en
6	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	En el Epígrafe, no es claro por qué surge la necesidad de reglamentar nuevamente el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el cual fue reglamentado por el DECRETO 1697 DE 2023, el cual solo aplica para el giro de subsidios en acueductos comunitarios, sin embargo, si se busca reglamentar lo relacionado con los proyectos de pre-inversión- inversión para los acueductos comunitarios, se sugiere ampliar en los considerandos y en el articulado ¿cómo se diseñará el mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento'. Por otro lado, se sugiere incluir un considerando que fundamente las posibles fuentes de financiación del mínimo vital para que se establezca su relación con las leyes que los contemplan.	Aceptada	Se decide reglamentar lo relativo al mecanismo en un decreto posterior, con el fin de evitar confusiones. Sin embargo, nos permitimos aclarar que el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 contempla 2 instrumentos para los gestores comunitarios: el subsidio comunitario y el mecanismo de apoyo para la sostenibilidad y la inversión, los cuales deben ser reglamentados e incorporados al Decreto 1077 de 2015. Adicionalmente, se incorporan consideraciones sobre la fuente de recursos
7	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Respecto al objetivo "garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado por parte de las entidades territoriales" se sugiere cambiar el concepto conforme lo señalado por la Corte Constitucional y enfocarlo a agua y saneamiento básico, aclarando que esta norma no aplica para el servicio de aseo. Por otro lado, se sugiere eliminar del objetivo lo siguiente "así como las condiciones y estrategias para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y al saneamiento básico en el territorio nacional a través de sistemas convencionales de prestación o esquemas diferenciales." Dado que el objetivo se hace muy extenso y confuso respecto con su propósito central.	No aceptada	Se habla de mínimo vital de acueducto y alcantarillado con el fin de no generar confusión con el servicio de aseo que se encuentra dentro de concepto de saneamiento básico. En relación con el alcance del derecho se tiene en cuenta los alcances dados por la Corte Constitucional en relación con el mínimo vital los cuales tienen que ver con la continuidad del servicio pero también con el acceso a aquellos usuarios que hoy en día no tienen.

8	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Se sugiere complementar con la definición propuesta en la memoria justificativa, así: “En materia de agua potable, el mínimo vital es el volumen mínimo de agua apta para el consumo humano y doméstico que se debe garantizar para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas”. Se entiende que el mínimo vital de acueducto corresponde a 50 litros/habitante/día, tanto para zona urbana como rural, volumen que será equivalente en el servicio de alcantarillado. De esta manera se amplía la definición de mínimo vital en el sentido de señalar de qué es y no solamente la definición de los litros. En la memoria justificativa se sugiere explicar ¿porque no se incluye el servicio de aseo?	Aceptada	Se ajusta la memoria justificativa.
9	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	El artículo 2.3.9.1.5 establecido en este decreto no existe, se recomienda revisar, debe ser el artículo 2.3.9.1.4	Aceptada	Se ajusta la numeración en el proyecto de Decreto
10	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	En el caso que, en el marco de los programas existentes, suministren menos de 50 litros, ¿deberían ajustarse al decreto? Se sugieren que en los casos donde se suministre menos de 50 litros, los entes territoriales que estén aplicando esta medida se ajusten a las condiciones aquí previstas.	Aceptada	Se ajusta la numeración en el proyecto de Decreto
11	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	No queda claro ¿Por qué se enfoca solo en la zona urbana, si la zona rural también hace parte de las apuestas de cierre de brechas? Por otro lado, el Artículo 2.3.9.1.2.6 ya establece esta señal, por lo tanto, se sugiere eliminar dado que esta más orientado a priorización de inversiones.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta el proyecto de Decreto en el sentido de incluir la zona urbana. Es necesario señalar que el artículo busca que en aquellos municipios donde no haya cobertura de alguno de los servicios sea posible formular el programa, pero se prioricen los recursos en garantizar el acceso y luego se implemente el programa de mínimo vital. Adicionalmente, el artículo 2.3.9.1.2.5 establece que el MVCT, establecerá criterios de priorización para la viabilizarían de proyectos de inversión y pre-inversión presentados por las entidades territoriales y/o los Planes Departamentales de Agua, cuyo objetivo sea la ampliación de la cobertura en los servicios públicos domiciliarios de
12	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Se sugiere ampliar este concepto para barrios subnormales o colocar un parágrafo 5, que mencioné que se podrá establecer un micromedidor o micromedidor que distribuya el consumo entre quienes viven en dichas zonas subnormales y aplicar lo dispuesto para esquemas diferenciales urbanos.	No aceptada	Se ajustan los parágrafos del artículo, sin embargo, no se incluye la posibilidad de instalación de micromedidores por cuanto el objetivo del parágrafo es lograr la medición del consumo del mínimo vital del suscriptor relacionado con la población que se focalice en el programa, con el fin de que
13	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	En el literal E, se debe cambiar el artículo 2.3.9.1.5 por 2.3.9.1.4, dado que no existe el artículo 2.3.9.1.5	Aceptada	Se ajusta la numeración de los artículos en el proyecto de decreto
14	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Se sugiere incluir las herramientas del Registro Social de Hogares y Registro Universal de Ingresos, así como otros instrumentos de focalización.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo incluyendo la herramienta propuesta.
15	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Este criterio de priorización es muy general, en la mayoría del territorio nacional residen estas poblaciones (campesina, negra indígena, NARP, etc.), se sugiere acotar o eliminar y dentro de la definición de Mínimo Vital también incluir para quién es? Se sugiere establecer cómo se realizará la metodología de focalización y las ayudas o soportes de información que serán utilizadas para determinar la población vulnerable.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del 2.3.9.1.1.3 determinando que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. Se elimina el parágrafo propuesto y se incluyen como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los
16	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	En la memoria justificativa, no se identifica el costo e impacto fiscal que generaría esta propuesta para los entes territoriales, si bien se establece que no tiene impacto fiscal para la nación es necesario estimar los costos que tendría esta propuesta en cada uno de los municipios.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la memoria justificativa ampliando la presentación de datos estimados del costo del mínimo vital. Por otra parte, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el parágrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, “Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema”. Adicionalmente, señala el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 lo siguiente: “76.11. Atención a grupos vulnerables Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.” Ahora bien, el proyecto normativo considera en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2 que la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes
17	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	En la memoria justificativa, no se identifica el costo e impacto fiscal que generaría esta propuesta para los entes territoriales, si bien se establece que no tiene impacto fiscal para la nación es necesario estimar los costos que tendría esta propuesta en cada uno de los municipios.	No aceptada	En virtud de lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Por lo tanto será el municipio el encargo de determinar la conformación de los comités señalados en el proyecto normativo.
18	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Es muy amplio, con qué recursos se financian, ¿cómo se conforman, ¿cuáles son las implicaciones del seguimiento del programa? Esta podría ser una responsabilidad de los comités de usuarios ya conformados.	No aceptada	Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 62 de la ley 142 de 1994 estableció los Comités de Desarrollo y Control Social, y en el artículo 63 ibidem definió sus funciones, razón por la cual no es posible, a través del proyecto de instrumento normativo, incluir funciones
19	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Si lo que se busca es reglamentar el artículo 192 del PND en materia de medios de aprovisionamiento, el tema no se desarrolla en este proyecto de decreto con la suficiente amplitud. Se sugiere mayor desarrollo. Se sugiere establecer un plazo para la transitoriedad de los medios alternos conforme la reglamentación de esquemas diferenciales.	No aceptada	No se establecen los medios alternos como una opción para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico de manera permanente, solo en condiciones especiales y de manera temporal. No es posible determinar el plazo dado que dependerá de las condiciones de lugar y tiempo.

20	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Esta definición no deja claro si los medios alternos son dispositivos de transporte de agua hasta el hogar y deja de lado los medios alternos de saneamiento. Los medios alternos en general se deben adaptar a las condiciones particulares de las comunidades, pero no deben promover la generación de residuos como el agua potable tratada envasada y botellones, además se promueve un mercado que comparado con un esquema diferencial tiene costos más elevados. La norma nacional de calidad del agua no le aplica al agua potable tratada envasada se debe considerar como se le haría seguimiento a su calidad. En saneamiento un medio alternativo es el baño ecológico seco, pero estas menciones a dispositivos específicos los dejan por fuera. Así las cosas, se sugiere eliminar este párrafo.	Aceptada	En caso que se recurra a la opción de entregar agua envasada, no será necesario cumplir con las condiciones del agua potable distribuida a través del servicio público de acueducto, ya que corresponde a la reglamentación que sobre la misma define el Ministerio de Salud. Se incluye la mención a unidades sanitarias portátiles y se deja abierta la posibilidad de contar con otro tipo de medios alternos
21	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Se sugiere determinar el impacto fiscal de esta medida.	No aceptada	Por principio de unidad de materia se retira del proyecto normativo la reglamentación del mecanismo de apoyo para la sostenibilidad y la inversión de los sistemas de aprovisionamiento para incorporarla en otro instrumento normativo.
22	24/02/2025	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - Dirección de Desarrollo Urbano	Se sugiere establecer el tiempo en el cual el Viceministerio establecerá los criterios de priorización el cual debe ir conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 2.3.9.1.2 del presente proyecto de decreto. ¿De otra parte, se sugiere aclarar si es cobertura urbana y rural? Lo anterior, dado que el artículo 2.3.9.1.1.1, se delimita a urbana. Se sugiere aclarar.	No aceptada	No se incluye un plazo específico ya que el MVCT está desarrollando y actualizando varios instrumentos normativos, razón por la cual, no se considera necesario establecer un plazo perentorio. Se ajusta artículo 2.3.9.1.1.1 dejando la referencia a cobertura general del municipio, incluyendo rural y urbana. En la reglamentación de la forma de viabilizar los proyectos que
23	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Dentro de la parte considerativa se nota la ausencia de considerandos que destaquen la importancia de la iniciativa y su impacto en la garantía de derechos para la población vulnerable y la focalización en términos operativos que requiere la implementación del programa, en tal razón, se recomienda pueda ser esto fortalecido con las diferentes sentencias por la H. Corte Constitucional. También, dentro de la parte considerativa el alcance y definición de los esquemas diferenciales mediante los cuales se implementaría el programa no es claro, ¿son lo existente? o bien ¿qué modificaciones se introducen a los mismo para volverlo mas operativos dentro de la garantía del derecho humano al agua y saneamiento básico? No se define tampoco la importancia desde el componente técnico de los avances que se deben tener en micro medición y las inversiones en infraestructura que esto implica a fin de garantizar y poder verificar que se realiza la entrega del mínimo establecido a los usuarios.	No aceptada	No se acepta. Revisados los considerandos del instrumento normativo, se evidencia la justificación suficiente de la relación del instrumento normativo con la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aunado a lo anterior, es de aclarar que a través del presente instrumento no se están modificando los decretos relacionado con los esquemas diferenciales para el acceso al agua y el saneamiento básico. En relación con la micro medición no se encuentra pertinente incluir disposiciones en el presente instrumento normativo.
24	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	El análisis con respecto a la sostenibilidad ambiental y las zonas que hoy en el país presenta estrés hídrico no se observa; por cual, se recomienda que se realice un análisis, y se adopten las decisiones pertinentes, dado que esto afecta la garantía en el tiempo del suministro, disponibilidad de agua y debe motivar un uso racional del recurso.	No aceptada	No aceptada. El estrés hídrico es una circunstancia de orden ambiental que no desconoce el instrumento normativo, pero que sin embargo no debe afectar el volumen de mínimo vital reconocido por la OMS y las Corte Constitucional, por tal razón en el párrafo del artículo 2.3.9.1.4. se deja previsto el
25	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Respecto del criterio de redistribución y solidaridad y equidad, por ejemplo, se debería también analizar la contribución que hacen los que no son objeto de subsidios, determinar el faltante para cubrir este mínimo, en el territorio, focalizando la población vulnerable. Se recomienda profundizar en el análisis de este criterio en el desarrollo de la política, partiendo que este mínimo vital esta en cantidad por debajo del consumo básico y la focalización de los grupos vulnerables.	No aceptada	El programa de mínimo vital como esta diseñado en el decreto no guarda relación con el esquema de solidaridad y redistribución del ingreso establecido en la Ley 142 de 1994, por lo cual no se encuentra pertinente incluir lo sugerido.
26	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	En el artículo 2.3.9.1.1.1. Programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado por parte de los municipios y distritos párrafo 3 se establece que en aquellos municipios con cobertura menor al 50% para acueducto o alcantarillado se deberá priorizar la inversión para ampliación de cobertura. Asimismo, en el artículo 2.3.9.1.1.2. Lineamientos para la implementación del programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado literal D se establece que el municipio o distrito, deberá definir los recursos presupuestales que respaldan el programa y en el párrafo 1 se señala que deberá tener en cuenta los recursos financieros con que puede contar para la financiación. Aunque en el artículo 2.3.9.1.1.5. Financiación del programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado se especifican algunas posibles fuentes de financiación, el proyecto de decreto no es claro sobre los recursos que se adicionarán a los recibidos por los municipios para atender el programa. Se requiere garantizar la financiación de las inversiones necesarias y el giro a los prestadores por el reconocimiento del mínimo vital en los casos de falta pago; por lo cual Se recomienda revisar la posibilidad de enunciar otras fuentes de financiación que no sean las que ya tienen saturadas las entidades territoriales (dptos., mpios y/o distritos). Ahora bien, las fuentes planteadas, de acuerdo con la normativa y legislación actual, son solo accesibles para algunos actores en casos específicos (ejemplo: las fuentes de SGP de propósito general no es una fuente convencional de los planes departamentales) y no existen los incentivos para que se apropien para este propósito. Adicionalmente, se hace necesario que se articulen las inversiones de este programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado con las que adelantan entes territoriales y planes departamentales, y los que las personas prestadoras incorporan en su plan de obras e inversiones (POIR). Así mismo, se recomienda revisar los impactos fiscales que tendrían las	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del artículo 2.3.9.1.1.1. de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Será posible que las entidades territoriales amplíen la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. Por otra parte, se aclara que conforme a la competencia para el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos que recae en los municipios y distritos, los artículos 2.3.9.1.1.1, 2.3.9.1.1.2, 2.3.9.1.1.3 y 2.3.9.1.1.4 contemplan que el programa de mínimo vital sea formulado, adoptado e implementado por dichas entidades territoriales y no los departamentos o los planes departamentales de agua (PDA). Por otra parte, la sección II de acceso universal al agua y saneamiento básico, contempla la posibilidad de que los departamentos a través de los PDA, se articulen con los municipios y distritos para la implementación de programas de fortalecimiento de la gestión comunitaria, incluyendo la identificación de las necesidades de acceso a agua, enfatizando en las personas de especial protección constitucional; y, las acciones para garantizar el suministro de agua a personas que no cuenten con acceso.
27	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	De otra parte, a pesar de que en el proyecto se contemplan algunos de los lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua señalados en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, otros como el referido en el numeral 4, de este artículo, no se tienen en cuenta. En este sentido, el proyecto de modificación de la RES 0955/2012 del MADS argumenta en su memoria justificativa que no es posible modificar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) en relación con lo establecido en numeral 4 del art. 274 de la Ley 2294 de 2023 debido a que no se ha formulado la política al respecto. Por lo anterior se pone en consideración incluir lo pertinente al numeral 4 del artículo 274 del PND en relación con el RURH. Sea esta una oportunidad para apoyar a las comunidades organizadas que requieran consumos de caudales inferiores a 1lps, y que les sea posible ser beneficiarios de lo dispuesto en la Ley y cumplir con la inscripción en el RURH. De no considerar pertinente la inclusión es importante coordinar el trabajo interinstitucional para que las políticas y reglamentaciones necesarias sean formuladas con el MADS.	No aceptada	El Decreto 10176 de 2015 incorpora aquellos lineamientos relacionados con el Registro de los Usuarios del Recurso Hídrico, norma que es de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual, corresponderá a dicha cartera las modificaciones que se puedan desarrollar a partir de lo dispuesto en el decreto 1697 de 2023, y en la normativa que se desarrolle sobre la gestión comunitaria. En todo caso, el MVCT sigue en la construcción de la Política de Gestión Comunitaria con todos los actores necesarios, incluyendo el MADS
28	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	El proyecto de decreto tiene un impacto directo en el nuevo marco tarifario de pequeños prestadores al introducir la obligatoriedad del mínimo vital de agua, lo cual beneficia a los usuarios más vulnerables, pero se considera que se debe dar un enfoque territorial diferenciado, el decreto debe evitar una solución uniforme y, en cambio, establecer criterios adaptados a cada contexto.	No aceptada	Al respecto es necesario señalar que la metodología tarifaria actual no incluye un enfoque territorial diferencial, ni tampoco considera costos diferenciales para la población que accede al servicio, por lo que no es pertinente incluir dichos aspectos en el costo del mínimo vital
29	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	se deben definir las fuentes de información para la toma de decisiones, actualmente, la falta de datos estructurados impide el seguimiento adecuado de, por ejemplo, la evolución de coberturas, por tanto, se propone desde el Decreto establecer el Reporte de Estratificación y Coberturas (REC) que reportan las alcaldías al SUI como fuente de información oficial.	No aceptada	Las fuentes de información de las entidades territoriales están definidas en el decreto para establecer la focalización del programa. El municipio tiene la fuente directa y conoce su territorio.
30	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Se recomienda por escritura correcta para mejor comprensión del texto. Incluir el principio "Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua", definido en la observación general N.º 15 (2002) -Derecho Humano al Agua-DHAS-ONU	No aceptada	El Artículo 2.3.9.1.1.6 de proyecto de decreto ya contempla el principio al que hace mención por lo cual no se considera necesario incluir la referencia indicada en el comentario.

31	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE Se recomienda incluir en la parte inferior los diferentes grupos como: personas con disminución física, psíquica y sensoriales, personas de la tercera edad, poblaciones campesinas, indígena, Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera - NARP.	No aceptada	El párrafo del artículo 2.3.9.1.3. establece la metodología de priorización para que los municipios y distritos determinen los beneficiarios del programa de mínimo vital, entre los que se debe a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. Ahora bien, se considera que dentro de la población antes señalada se incluyen los grupos indicados en el comentario.
32	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE El mínimo vital es la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas la cual ha sido reconocida por Naciones Unidas y la Corte Constitucional Colombia en 50 litros/habitante/día. Por ende, no debe el Gobierno Colombiano admitir el suministro de un valor menor como se hace en el presente párrafo. No obstante, se reconoce que existen situaciones, como los de disponibilidad hídrica que son de fuerza mayor e impedirían el suministro del mínimo vital. Por lo anterior se recomienda la siguiente redacción: Párrafo. En los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad inferior a 50 litros/habitante/día, se garantizará el volumen faltante mediante los medios alternos establecidos en el artículo 2.3.1.9.2.2. del presente Decreto, hasta alcanzar el mínimo vital requerido.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo, incluyendo en el párrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido.
33	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE El artículo 2.3.9.1.5. no existe. Se debe referenciar el artículo 2.3.9.4.	Aceptada	Se ajusta la numeración de los artículos en el proyecto de decreto
34	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE Respecto a la suspensión por falta de pago, sería importante aclarar que esa falta de pago sea causada por incapacidad de pago del suscriptor o usuarios del servicio. Se considera pertinente que no solo quede la obligación de suscribir acuerdos de pago, también es importante, que los mismos sean cumplidos por los usuarios. Se utiliza el verbo "sea" 1ª persona singular del presente de subjuntivo de ser, se recomienda utilizar el verbo en pasado compuesto. Por lo anterior se recomienda la siguiente redacción: Párrafo 1. Los programas de que trata el presente artículo incluirán los casos en los que el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado haya sido o vaya a ser suspendido por causal de falta de pago. Para el reconocimiento del mínimo vital, en los casos de suspensión, no se requerirá que el suscriptor y/o usuario se encuentre al día con los pagos de las facturas del servicio público de acueducto, sin embargo, deberá suscribir los respectivos acuerdos de pago.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción de los artículos 2.3.9.1.1.1 y 2.3.9.1.1.3 en el sentido de incluir en el último, como parte de la focalización, la posibilidad de focalizar como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud.
35	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE Si las entidades territoriales pueden continuar aplicando los programas de mínimo vital ya en ejecución, y pueden o no ajustarse a los nuevos lineamientos, ¿qué sucede con aquellos programas que no cumplen con el volumen del mínimo vital reglamentado o con los lineamientos sobre suspensión del servicio, entre otros? Se recomienda hacer obligatorio el ajuste de los programas vigentes a los nuevos lineamientos establecido por el Decreto, estableciendo un periodo de transición para el efecto.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta el proyecto de en el sentido de establecer que los programas existentes deberán garantizar, como mínimo, el volumen establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo.
36	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE En algunos casos estas metas no son claras o explícitas en los planes de desarrollo municipal, se sugiere que se incluya la posibilidad de recurrir a la línea base y metas de los instrumentos de planeación que suscriban los entes territoriales con sus respectivos PDA (en caso de estar vinculados), a decir el Plan de Acción Municipal. Es importante definir de una vez la fuente de la información pues como se vio en el documento de memoria justificativa 100 municipios no reportaron información en el SUI para la vigencia 2023 y este sería el insumo para poder hacer seguimiento al crecimiento de las coberturas. Si se prioriza la inversión en cobertura significa que la Entidad Territorial puede abstenerse de hacer inversión en la garantía del mínimo vital. Al respecto, la Sentencia T-312 de 2012, indicó que "(...) la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias, y que estén a su alcance, para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute de éste, deben, por mandato constitucional, "avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho". En este sentido ¿deberían considerarse otros recursos para garantizar el mínimo vital en estos casos?	No aceptada	Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del decreto ley 028 de 2008, los municipios y distritos deben presentar ante el Consejo Municipal o Departamental de Política Social y el Consejo Territorial de Planeación, las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios definidas en los respectivos planes sectoriales, a alcanzar anualmente y durante el respectivo periodo de gobierno, conforme con la política que defina el Ministerio Sectorial respectivo, lo cual para el sector de agua y saneamiento básico se encuentra definido en la resolución 10120 de 2021. Por otra parte, en el párrafo 2 del artículo 2.3.9.1.1.1. del proyecto normativo, se establece que en aquellos municipios donde la cobertura de alguno de los servicios de acueducto o alcantarillado sea inferior al 50% en la zona urbana y rural, la entidad territorial deberá priorizar las inversiones en ampliación de cobertura de estos servicios, conforme a la línea base y metas determinadas en el plan de desarrollo municipal, y, adicionalmente, en el artículo 2.3.9.1.2.5. se dispone que el MVCT establecerá criterios de priorización para la viabilización de proyectos de inversión y reinversión presentados por las entidades territoriales y/o los Planes Departamentales de Agua, cuyo objetivo sea la ampliación de la cobertura en los servicios públicos domiciliarios de acueducto o alcantarillado, en aquellas entidades que tengan una cobertura inferior al 50% en alguno de estos servicios
37	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE Existen programas de micromedición en los planes de aseguramiento de los PDA. Si no existe el instrumento de medición del consumo, y el municipio no lo financia, ¿cómo se garantizaría el consumo mínimo?	No aceptada	Al respecto, la ley 142 de 1994 en el artículo 97 habilitó la posibilidad de que los municipios y distritos financien los medidores de los estratos 1, 2 y 3, a través de aportes presupuestales, por lo que busca en artículo propuesto en el instrumento normativo es que esta disposición pueda aplicarse en los casos de suscriptores que la entidad territorial focalice como beneficiarios del mínimo vital y que no cuenten con medidor para la determinación del mínimo vital que les fue distribuido.
38	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE El artículo 2.3.9.1.5. no existe. Se debe referenciar el artículo 2.3.9.4.	Aceptada	Se ajusta la numeración de los artículos en el proyecto de decreto
39	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	DE Definir el tiempo de dicha progresividad, de no hacerlo se considera que esto podría llevar a un equilibrio de bajo nivel en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. ¿Cuánto tiempo demora un municipio en mejorar de categoría? ¿A ese tiempo está supeditada la progresividad? Revisar, la financiación también debe considerar el principio de solidaridad y redistribución, subsidiaridad. Ampliar de acuerdo con las fuentes que hoy en día existen.	No aceptada	La progresividad en la implementación esta sujeta a la disponibilidad de recursos que tenga la entidad territorial, de las fuentes señaladas en el artículo 2.3.9.1.1.4. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que no se considera pertinente establecer un tiempo de progresividad.

pr

40	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Por técnica jurídica se recomienda no utilizar términos entre comillas ("").	No aceptada	Se considera que dejar los términos señalados con comillas da mayor claridad a la redacción.
41	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Se recomienda aclarar en cabeza de quien se encuentra esta obligación, ¿del prestador, del ente territorial?	Aceptada	Se realiza el ajuste sugerido en el proyecto de instrumento normativo
42	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Especificar quienes intervienen y conforman el comité en aras de la transparencia y garantizar que concurren quienes realmente son afectados por la medida y pueden gestionar soluciones. Por ser el ente de vigilancia y control en el sector recomendamos que la SSPD participe en dicho comité.	No aceptada	En virtud de lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Por lo tanto será el municipio el encargo de determinar la conformación de los comités señalados en el proyecto normativo.
43	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Los análisis evaluando solamente el impacto del programa en su consumo promedio de agua, pueden no mostrar la totalidad de la realidad y las oportunidades de mejora frente a quienes estén o se alejen de dicho promedio, por tal motivo se recomienda que no se limite a solo el promedio, sino que se pueda llegar a unidades específicas de análisis e igualmente evaluar con indicadores de desempeño, acceso, cobertura, entre otros. En relación con el párrafo 2, se propone que en lugar de que se limite el establecimiento de indicadores a evaluar "la eficiencia del proceso de otorgamiento del mínimo vital", se indique esto será sobre "la gestión y resultados de la implementación del mínimo vital" en concordancia con la naturaleza del instrumento IUS. Igualmente, recomendamos revisar la necesidad de acortar esta disposición solo para grandes prestadores y que el mismo decreto defina la forma para pequeños, en la actualidad la medición de riesgo en pequeños prestadores presenta resultados muy elevados, en muchos casos por el no reporte de información, baja capacidad técnica entre otros aspectos.	No aceptada	El artículo del proyecto de instrumento normativo tiene por objeto que los municipios y distritos realicen el seguimiento al programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado, para lo cual deberá evaluar anualmente la continuidad de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Lo anterior, con el objetivo que exista movilidad entre los beneficiarios, según se presenten cambios en sus condiciones que redunden en mejoras de la calidad de vida.
44	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Es "párrafo 1". Es importante que se relacionen los elementos de información mínima que va a solicitar el MVCT a los entes territoriales frente a este reporte.	No aceptada	Como se plantea el artículo tiene por objetivo que sea posible solicitar la información que se considere pertinente sin dejar taxativa la misma, toda vez que dependerá de las características de cada programa, las fuentes de financiación entre otros.
45	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	En el párrafo se establece en cabeza de la CRA la obligación de definir los indicadores que permitan evaluar la eficiencia del proceso de otorgamiento del mínimo vital, los cuales se incorporarán en el IUS. Para definir los criterios, metodologías y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras, la CRA requiere de información en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado. No obstante, el Decreto no contempla un reporte de información periódico por parte de las Entidades Territoriales y tan solo la posibilidad por parte del MVCT de solicitar dicha información. En este sentido, si no existe información la CRA no podrá calcular indicadores de eficiencia para la evaluación de dichos programas. De otra parte, el Indicador Único Sectorial (IUS) vigente no aplica para esquemas diferenciales. Esto es posible siempre y cuando el MVCT defina las variables que los entes territoriales deben reportar como mínimo en sus seguimientos. Esto debe estar armonizado con metas sectoriales frente al Mínimo Vital y universalidad del servicio, incluido lo que el ODS 6 determine.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo del proyecto normativo, eliminando el párrafo inicialmente propuesto, de manera que sean los municipios y distritos quienes evalúen anualmente la continuidad de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Se mantiene el párrafo que faculta al MVCT para solicitar información a las entidades territoriales, en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
46	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Al respecto, ¿cómo se articulan estos medios alternos con las soluciones alternativas establecidas en el Decreto 1898 de 2016? De otra parte, y si bien se establece que los medios alternos son transitorios, no se indican los criterios para superar la transitoriedad de la medida. Estos medios alternos ¿estarían sujetos a la regulación de la Comisión y vigilancia de la SSPD?	No aceptada	Los medios alternos son formas de garantizar al acceso diferentes a las soluciones alternativas por lo cual no tienen relación con el Decreto 1898. Ahora bien, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 142 de 1994 los medios alternos hacen parte de la prestación de servicios públicos domiciliarios por lo cual no harían parte de la regulación ni de la vigilancia por parte de la SSPD.
47	24/02/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA	Ajustar la escritura del término "aquellas...", cambiándolo por "aquellos". Queda: "...aquellos municipios..." Se recomienda por escritura correcta para mejor comprensión del texto.	Aceptada	Se realizar el ajuste en el proyecto de Decreto
48	24/02/2025	ANDESCO	El artículo 1 adiciona el Título 9 a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015. En tal sentido, conviene precisar que el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 se refiere a "GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y EL SANEAMIENTO BÁSICO"; razón por la cual respetuosamente sugerimos que, por coherencia y claridad normativa, las disposiciones que reglamentan el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 se incluyan dentro del Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 y se reglamenten en un proyecto aparte.	No aceptada	La sección II del proyecto de instrumento normativo esta relacionado con el acceso al agua y el saneamiento básico, en la lectura del artículo propuesto se puede evidenciar que si bien esta relacionado con la gestión comunitaria, se enfoca, entre otras, a la identificación de las necesidades de acceso a agua, enfatizando en las personas de especial protección constitucional; y, las acciones para garantizar el suministro de agua a personas que no cuenten con acceso.
49	24/02/2025	ANDESCO	No es claro por qué se incluye dentro del objeto el establecer "las condiciones y estrategias para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y al saneamiento básico en el territorio nacional a través de sistemas convencionales de prestación o esquemas diferenciales". Al revisar el alcance del Proyecto no se incluyen disposiciones relativas a la prestación del servicio de acueducto por medio de sistemas convencionales o esquemas diferenciales. Por ello, respetuosamente solicitamos que se precise el objeto para mayor claridad y entendimiento del alcance del Proyecto de Decreto.	No aceptada	El proyecto normativo, en sus artículos 2.3.9.1.2.1, 2.3.9.1.2.4 y 2.3.9.1.2.5 contiene disposiciones que tienen por objeto el acceso a agua apta para consumo humano y la ampliación de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado.
50	24/02/2025	ANDESCO	Frente a la definición de los principios rectores que se deben incorporar para el desarrollo de políticas, programas, proyectos y estrategias en materia de acceso al agua y saneamiento básico en el territorio nacional respetuosamente solicitamos que se evalúe si con esta disposición no se estaría desbordando el alcance de la potestad reglamentaria en relación con los artículos 192 y 274 de la Ley 2294 de 2023. En tal sentido, debe considerarse que el Consejo de Estado¹ ha precisado que la facultad reglamentaria es "la facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar". En consecuencia, no es claro que vía el reglamento de unos En consecuencia, no es claro que vía el reglamento de unos artículos de la Ley 2294 de 2023 se puedan definir principios rectores sobre universalidad y mínimo vital que deben ser aplicados por las autoridades en el desarrollo de todos los programas, proyectos y estrategias en materia de acceso al agua y saneamiento básico. Es importante recordar que en las respuestas que dio el MVCT a la participación ciudadana del primer proyecto de reglamentación del artículo 192, se señaló que "este ministerio decide cambiar el término de acceso universal por "acceso al mínimo vital de agua", eliminando la palabra "universal", por tratarse éste de un instrumento normativo que traza lineamientos sobre mínimo vital y no sobre toda la política pública de acceso al agua en su totalidad o universalidad".	No aceptada	La sentencia C-1162 de 2000 de la H. Corte Constitucional planteó que la facultad que tienen los ministerios de expedir un lineamiento de política pública encuentra base en la jerarquía normativa. En la misma decisión jurisprudencial, queda claro que los lineamientos si son vinculantes, lo que se identifica al explicar que los actos de las comisiones de regulación están sujetos a las directrices de política de los ministerios. Por lo anterior, este Ministerio está atendiendo la facultad establecida en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023.

51	24/02/2025	ANDESCO	Sobre el volumen del mínimo vital no es claro por qué se discrimina una cantidad inferior en los casos establecidos en el Parágrafo, como quiera que ello desnaturaliza el concepto mismo de "mínimo vital" y se podría estar vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. La aplicación del mínimo vital definido en el artículo presenta una complejidad operativa para las Empresas de Servicios Públicos (ESP), ya que requiere contar con información precisa sobre el número de habitantes por vivienda para asignar el volumen correspondiente al suscriptor. Con relación a la facturación, el servicio público domiciliario de acueducto se cobra a los suscriptores por el volumen consumido al mes en unidades m3/mes, manejando valores enteros. ¿cómo se llevaría a cabo la conversión correspondiente? Teniendo en cuenta que un período de 30 días equivale a 1.5 m³.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta el texto del artículo, incluyendo en el parágrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponder corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo
52	24/02/2025	ANDESCO	Sobre la competencia asignada a los municipios y distritos para la formulación y adopción de los programas de mínimo vital, queremos reiterar que resulta preocupante que en la "Memoria Justificativa" no se haya ahondado en los diferentes impactos económicos y el análisis se hubiese limitado a mencionar disposiciones presupuestales y competencias asignadas a los municipios y distritos. Es así como en el análisis de impacto económico no se hace referencia alguna a (i) los impactos que puede tener sobre la metodología para la determinación del equilibrio entre subsidios y contribuciones (teniendo en cuenta que la casi totalidad de municipios son deficitarios), (ir) la afectación sobre inversiones requeridas para impactar los indicadores de cobertura y calidad y iii) los programas de mínimo vital que ya tienen implementados algunos municipios. En relación con el Parágrafo 2, respetuosamente sugerimos que se autorice de manera expresa a los municipios y distritos a modificar sus programas de acuerdo con la priorización de los criterios de focalización, ya que tal como está redactado el Parágrafo y la referencia a los criterios de progresividad y no regresión podrían limitar el ajuste de dichos programas. Aquellos municipios que ya incorporan programas de mínimo vital para el servicio de acueducto, ¿podrán continuar aplicando solamente para acueducto? o ¿Se mantiene igual su diseño, pero debe incorporar ahora el servicio de alcantarillado? En cuanto al Parágrafo 3, no es claro cómo se determina que la priorización de inversiones de ampliaciones en cobertura se dará en municipios donde la cobertura sea inferior al 50%, teniendo en cuenta que la expansión de coberturas debe ser un objetivo prioritario para todos los municipios y que la mayor afectación sobre el derecho al acceso al agua y al mínimo vital lo tienen aquellas personas que no están incluidas dentro de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado. Por lo tanto solicitamos se soporte el análisis frente a esta disposición.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del artículo 2.3.9.1.1.1. de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Será posible que las entidades territoriales amplíen la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. Por otra parte, el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.1. fue ajustado de manera que los programas de mínimo vital adoptados por las entidades territoriales, previo a la expedición de este decreto, podrán seguir siendo implementados en el marco de su autonomía territorial o podrán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente capítulo, atendiendo la progresividad y no regresión en la satisfacción de necesidades básicas. En todo caso, deberá garantizarse, como mínimo, el volumen establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo, que incluye el servicio de alcantarillado.
53	24/02/2025	ANDESCO	Sugerimos respetuosamente que se incluya dentro de los mínimos que debe contener el acto administrativo la obligación en cabeza del municipio o distrito de pagar el valor correspondiente al valor del agua suministrada dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura por la empresa, de tal manera que no se ponga en riesgo la suficiencia financiera del prestador y la sostenibilidad de los servicios. De igual manera, sugerimos que se especifique a quien le corresponde dentro del municipio o distrito expedir el acto administrativo correspondiente (que entendemos es el alcalde). Así mismo, dentro de los mínimos se incluye "los requisitos para la postulación al programa", lo que genera la inquietud frente a si los programas deben estar condicionados a una postulación previa por parte de los potenciales beneficiarios, por lo que respetuosamente solicitamos que se aclare esta situación. Por otra parte, sugerimos incluir las causales de terminación del mínimo vital por la superación de la condición de vulnerabilidad. Así mismo, teniendo en cuenta que un usuario pueda acceder o conectarse a las redes de la empresa y obtener el suministro del servicio, el mismo debe cumplir con las condiciones, los deberes y las obligaciones que en esta materia tenga definidas la empresa y que en todo caso deben estar ajustadas a lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1077 de 2015 y en la regulación de la CRA. En dicho sentido, la persona que se conecte de manera irregular al servicio o incurra en conductas fraudulentas, se encuentra sujeto a las consecuencias previstas en la ley. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142, y de acuerdo con lo que ha señalado la Corte Constitucional (...) "La empresa, por su parte, cuando advierta algún incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, debe proceder a la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, y si el consumo irregular persiste, proceder al corte definitivo del mismo. (...) Así mismo precisa que: (...) "La empresa, teniendo en cuenta que los servicios	No aceptada	El proyecto de instrumento contiene, en el parágrafo del artículo 2.3.9.1.1.4, que las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre ésta y la persona prestadora del servicio o gestor comunitario. Conforme a lo señalado, el municipio y la persona prestadora deben suscribir en el contrato que suscriban para el pago del mínimo vital entregado a los suscriptores beneficiarios del programa, el termino en que se presentará la factura de cobro, los soportes que permitan la verificación de los valores cobrados, y el plazo para realizar la transferencia.
54	24/02/2025	ANDESCO	En el artículo se establece que deberán priorizarse "a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad" y en el parágrafo 1 se señala que "Se dará prioridad en la vinculación al programa a los sujetos de especial protección constitucional, y a los suscriptores o usuarios, donde residan poblaciones campesina, indígena, Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera – NARP". En tal sentido, se terminan incluyendo dos criterios de priorización, por lo que sugerimos que se revise la necesidad del parágrafo o que se ajuste el texto del artículo para mayor claridad. Cabe resaltar que, en el documento no se especifica qué pasa con aquellas personas a las que se le otorga el mínimo vital, pero en cuyo hogar residen más personas que no son sujetas de la medida, y que en efecto tienen procesos de mora. ¿Cómo se garantiza que el Ente territorial asigne el mínimo vital a las personas que cumplen con los requisitos de focalización? ¿Cómo aplicaría el mínimo vital para usuarios no medidos y ubicados en zonas subnormales?	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del 2.3.9.1.1.3 determinando que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. Se elimina el parágrafo propuesto y se incluyen como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud. Finalmente, es necesario señalar que el artículo 2.3.9.1.1.1.
55	24/02/2025	ANDESCO	Se reitera comentario frente al análisis del impacto económico incluido en la "memoria justificativa". En cuanto al Parágrafo 1, respetuosamente sugerimos que se establezcan lineamientos mínimos sobre las reglas para la efectiva transferencia de los recursos del mínimo vital de los municipios a las empresas, incluyendo un plazo máximo de 30 días calendario para el pago de las facturas que les sean presentadas. Este aspecto guarda relación directa con el principio de suficiencia financiera y con la sostenibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado. Se sugiere tener una partida presupuestal en el SGP para los programas de mínimo vital, con el fin de que cada alcaldía cuente con recursos con destinación exclusiva para este fin. Se propone: Parágrafo 1. Las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre ésta y la persona prestadora del servicio o gestor comunitario. El Ente Territorial, deberá incluir en el contrato el plazo del pago de los recursos (no mayor a 30 días) una vez el prestador presente la factura correspondiente a los consumos de mínimo vital otorgados a los usuarios beneficiarios del programa de mínimo vital. Parágrafo 2. En el evento en el que la respectiva Entidad Territorial no desembolse oportunamente los recursos por concepto de cobros relativos a la prestación del mínimo vital, la última factura expedida por el prestador del servicio ha de prestar mérito ejecutivo en contra de la Entidad Territorial y podrá hacerse efectiva al interior	No aceptada	Al respecto, cabe señalar que el proyecto de instrumento contiene, en el parágrafo del artículo 2.3.9.1.1.4, que las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre ésta y la persona prestadora del servicio o gestor comunitario. Conforme a lo señalado, el municipio y la persona prestadora deben suscribir en el contrato que suscriban para el pago del mínimo vital entregado a los suscriptores beneficiarios del programa, el termino en que se presentará la factura de cobro, los soportes que permitan la verificación de los valores cobrados, y el plazo para realizar la transferencia.

56	24/02/2025	ANDESCO	Se recomienda incluir la participación de las empresas operadoras del servicio en estos comités para garantizar una visión integral del programa.	No aceptada	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo anterior son estas entidades quienes determinaran quienes harán parte de los comités.
57	24/02/2025	ANDESCO	En el Parágrafo 2 se asigna a la CRA la función de definir los indicadores que permitan evaluar la eficiencia del proceso de otorgamiento del mínimo vital, los cuales se incorporarán al Indicador Único Sectorial. Sobre el particular, conviene recordar que de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 943 de 2021, el IUS se utiliza para clasificar el nivel de riesgo de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; razón por la cual no es claro por qué se busca que un aspecto que depende esencialmente de las gestiones de los municipios y distritos (definición del PMVAA, criterios de focalización y su implementación) sirva para medir el nivel de riesgo de un prestador. De igual manera, debe recordarse que de acuerdo con el criterio de autonomía territorial cada municipio y distrito tendrá libertad de estructurar el PMVAA, razón por la cual resultaría muy complejo para la CRA definir unos indicadores generales que se ajusten a los programas particulares. Por lo anterior, respetuosamente sugerimos la eliminación del Parágrafo 2.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo del proyecto normativo, eliminando el parágrafo inicialmente propuesto, de manera que sean los municipios y distritos quienes deben evaluar anualmente la continuidad de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Se mantiene el parágrafo que faculta al MVCT para solicitar información a las entidades territoriales, en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
58	24/02/2025	ANDESCO	Este artículo establece que las empresas prestadoras de acueducto y alcantarillado buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso a agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico. De igual manera, establece que prioritariamente, formular y ejecutar proyectos encaminados a ampliar la cobertura de agua y saneamiento básico en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, poblaciones indígenas, población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera -NARP y, en general, territorios que requieran atención especial. En tal sentido, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta Política es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 señala que el estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros aspectos, para la "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios" y para la "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico". Adicionalmente, el artículo 5 de la ley 142 asigna a los municipios la competencia de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Por lo anterior, en atención al reparto de competencias constitucionales y legales en materia de servicios públicos domiciliarios y que no se puede confundir las obligaciones de garante con las de prestador, respetuosamente solicitamos que no se incluya en este artículo a las empresas de servicios públicos. Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, la obligación principal de las empresas en el contrato de servicios públicos es la prestación continua de un servicio de buena calidad. De igual manera, el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 establece que, para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las empresas tienen, entre otras, la obligación de	No aceptada	La garantía del acceso al agua y saneamiento básico se deja en manos del gobierno nacional, las entidades territoriales, los planes departamentales, las personas prestadoras y los gestores comunitarios, no solo en las empresas prestadoras.
59	24/02/2025	ANDESCO	Se reitera que la inclusión de las disposiciones sobre gestión comunitaria en la Sección II sobre "ACCESO UNIVERSAL AL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL TERRITORIO NACIONAL" genera confusión y dificulta el entendimiento del alcance del Decreto.	No aceptada	Avanzar en el acceso al agua y saneamiento básico en el país, requiere del esfuerzo conjunto del gobierno nacional, las entidades territoriales, los planes departamentales, las personas prestadoras y los gestores comunitarios.
60	24/02/2025	ANDESCO	Frente a la propuesta del Mínimo Vital es imperante garantizar los recursos para su otorgamiento y que en efecto estos sean desembolsados oportunamente a los prestadores en aras de garantizar la sostenibilidad y calidad del servicio y no afectar la suficiencia financiera de los prestadores. Así mismo, se deben dar señales regulatorias respecto a las carteras de los usuarios que se incrementan al no poder suspender los servicios de acueducto y alcantarillado, que a su vez se convierten en acuerdos de pago que se volverían impagables y que terminan afectando aún más la condición de vulnerabilidad de los usuarios. Es fundamental que se mejore el análisis de impacto económico sobre los municipios quienes deberán disponer de recursos con cargo a sus presupuestos para la implementación de los programas de mínimo vital. Frente al suministro de agua y saneamiento básico mediante medios alternos, la propuesta de artículos es confusa y no precisa los responsables de su financiación. Si estos no son considerados servicio público domiciliario o un esquema diferencial. ¿Cuál será su mecanismo de financiación y el esquema de vigilancia y seguimiento?	No aceptada	Al respecto, el proyecto normativo considera en el artículo 2.3.9.1.1.4, que las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. Para lo anterior, se deben atender las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre ésta y la persona prestadora del servicio o gestor comunitario. Por otra parte, no le es dable a esta cartera ministerial señalar detalles o los términos en los que se deban suscribir los acuerdos de pago toda vez que ello se constituye como una forma de extinguir las obligaciones en el marco del procedimiento general. Es decir, una vez se suscriben acuerdos de pago con las empresa prestadora, ello sale de la esfera de los servicios públicos y entra en la esfera privada
61	24/02/2025	ANDESCO	El presente proyecto de decreto reglamenta dos artículos del PND como son el 192 y el numeral 3 del artículo 274. Para el caso o de nuestras observaciones, nos permitimos en primera instancia, adelantar un análisis sobre el alcance de la reglamentación del artículo 192. Frente al numeral 3 del artículo 274, sugerimos que haga parte de otro proyecto de decreto bajo las consideraciones expuestas más adelante.	Aceptada	Se realizar los ajustes sugeridos en el proyecto de decreto
62	24/02/2025	ANDESCO	En relación con el artículo 192 el mandato dado desde el legislativo al Gobierno nacional a través del MVCT es el siguiente: "El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital. PARÁGRAFO. Los medios alternos serán definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para efectos de esta reglamentación." (Subrayado fuera de texto). A su vez el documento bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 define el alcance del Mínimo Vital de Agua: "El derecho humano al agua y su provisión universal será satisfecho de manera integral, garantizando la disponibilidad, acceso o y calidad del servicio, a través de la garantía del mínimo vital a la población más vulnerable. Se desarrollarán propuestas normativas que permitan dar los lineamientos necesarios para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el país a través de esquemas diferenciales y el suministro a través de medios alternos, incluyendo la reglamentación del mínimo vital de agua, que contenga a los aspectos necesarios para su implementación y que no impliquen gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros." Con base en lo anterior, y con el propósito de que el proyecto decreto y su memoria justificativa atienda lo señalado en el decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, relativo a las directrices generales de técnica normativa, nos permitimos observar: FRENTE A LA MEMORIA JUSTIFICATIVA. 1. EL IMPACTO ECONÓMICO DEL MÍNIMO VITAL Cómo parte del análisis jurídico y una vez enunciadas las normas con relación al aspecto a reglamentar, se concluye por parte del MVCT que el alcance del proyecto	No aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.

63	24/02/2025	ANDESCO	Al establecer dentro del objeto que los lineamientos definidos por el gobierno es garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado y soportar toda la responsabilidad de dicha garantía en las entidades territoriales, se entiende que sin importar las circunstancias estas tienen el deber de su otorgamiento. Bajo este entendido cobra especial relevancia el análisis de impacto económico que debe realizar el MVCT puesto que consideramos que no es suficiente el señalar que no genera impacto en el MVCT, dado que tal como lo señala el proyecto de decreto en su Artículo 2.3.9.1.2. no se incluye al Gobierno Nacional dentro del ámbito de aplicación. Por esta razón, hemos adelantado un análisis sobre lo que se plasma en la memoria justificativa frente a la financiación del mínimo vital como base fundamental de un análisis de impacto económico, dado que no es suficiente con enunciar en dicho apartado las posibles fuentes de financiación que tienen los municipios. A partir de la revisión del ejercicio que se realiza por parte del MVCT, sobre la estimación de costos del programa por concepto de mínimo vital, donde se toma el número de municipios por categoría municipal, el número de suscriptores por estrato 1 para el año 2023 y un mínimo vital de 6 m3 por suscriptor, estimando un costo mensual de \$21.172 millones de pesos, y de \$254.071 millones de pesos anuales, realizamos la comparación con los recursos que para la misma vigencia se distribuyeron a los municipios por concepto de SGP propósito general libre inversión. Como resultado encontramos que para la mayoría de los municipios de categoría 4 y 5 se presenta déficit en su presupuesto, si se considera que estos tienen la facultad de destinar el 42% a gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, es decir que sólo dispondrán del 58% de esta fuente de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007. Lo anterior, considerando que tengan el total de ese porcentaje disponible para la financiación del mínimo vital, sin evaluar si estos recursos en el corto, mediano y largo plazo pueden estar comprometidos bajo la aprobación y ejecución que actualmente se está realizando de los planes de desarrollo municipales y distritales u	No aceptada	Al respecto, inicialmente es necesario señalar que como resultado de los comentarios recibidos se ha ajustado la redacción del artículo 2.3.9.1.1.1. de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. La progresividad en la implementación está sujeta a la disponibilidad de recursos que tenga la entidad territorial, de las fuentes señaladas en el artículo 2.3.9.1.1.4. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. Por otra parte, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el parágrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, "Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los
64	24/02/2025	ASOCAPITALES	Desde Asocapitales observamos que las cargas financieras previstas para materializar los objetivos, lineamientos y estrategias planteadas en el proyecto de Decreto recaen exclusivamente sobre las entidades territoriales, sin que se contemplen contrapartidas ni otras fuentes de financiación por parte del Gobierno Nacional, por lo que este aspecto debe ser revisado y corregido en todo el documento. En efecto, puesto que no todos los municipios se encuentran en la capacidad de destinar recursos para la implementación de los programas y estrategias contempladas en el proyecto en comento, consideramos que éste debería modificarse en el sentido de asignar estas cargas financieras y administrativas al Gobierno Nacional, y que sean los municipios y distritos los que complementen con los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones – SGP, y otras fuentes presupuestales, dependiendo de aspectos concretos como su categoría municipal, el tamaño de sus jurisdicciones, sus capacidades reales, etc.	No aceptada	Al respecto, inicialmente es necesario señalar que como resultado de los comentarios recibidos se ha ajustado la redacción del artículo 2.3.9.1.1.1. de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. La progresividad en la implementación está sujeta a la disponibilidad de recursos que tenga la entidad territorial, de
65	24/02/2025	ASOCAPITALES	En vista de que este proyecto confiere competencias en materia de agua potable y saneamiento básico a entidades del orden territorial, y las obliga a adoptar el programa para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado a las poblaciones en condición de vulnerabilidad, debe revisarse la pertinencia de reglamentar estas competencias vía Decreto teniendo en cuenta que la Ley de competencias territoriales se encuentra en construcción y está próxima a expedirse.	No aceptada	La ley 2294 de 2023 es una ley en firme en la cual se otorgó al Gobierno Nacional la facultad para reglamentar lo concerniente a los lineamientos para el mínimo vital. El artículo 192 dispone: "El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital."
66	24/02/2025	ASOCAPITALES	Respecto del parágrafo 4 del artículo 2.3.9.1.1.1., que establece el programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado que deben implementar los municipios y distritos para garantizar el acceso al agua potable a las personas en condición de vulnerabilidad, destacamos que el proyecto determina que son estas entidades territoriales las obligadas a financiar e instalar los instrumentos de medición de consumo en los casos en los que el suscriptor no cuente con uno. Sin embargo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, que modificó el artículo 15 del Decreto 302 de 2000 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", esta actividad podría y debería ser ejecutada y financiada por las empresas prestadoras del servicio público que sí tienen la capacidad técnica para instalar los instrumentos de medición de consumo. En concreto, el referido artículo del Decreto 229 de 2002 dispone lo siguiente: "ARTICULO 4. El artículo 15 del Decreto 302 de 2000, quedará así: Artículo 15. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (...). La entidad prestadora de los servicios públicos debe ofrecer financiamiento a los suscriptores de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil, o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación debe ser de por lo menos treinta (36) (sic) meses, dando libertad al usuario de pactar periodos más cortos si así lo desea. Este cobro se hará junto con la factura de acueducto (...)" (Negrilla fuera de	No aceptada	Al respecto, la ley 142 de 1994 en el artículo 97 habilitó la posibilidad de que los municipios y distritos financien los medidores de los estratos 1, 2 y 3, a través de aportes presupuestales, por lo que busca en artículo propuesto en el instrumento normativo es que esta disposición pueda aplicarse en los casos de suscriptores que la entidad territorial focalice como beneficiarios del mínimo vital y que no cuenten con medidor para la determinación del mínimo vital que les fue distribuido.
67	24/02/2025	ASOCAPITALES	Otro tema que llama la atención es que el artículo 2.3.9.1.1.6 del proyecto establece que "Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberán tener acceso a la información relacionada con los programas de mínimo vital", es decir, el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a la información pública relacionada con estos programas, sin determinar cuáles son las entidades públicas o particulares que en ejercicio de funciones públicas se encuentran obligadas a entregar esta información en los términos previstos en la Ley. Así las cosas, desde Asocapitales sugerimos especificar sobre qué entidades públicas. y de otra naturaleza, recaerá la obligación de suministrar la información sobre los programas de mínimo vital que soliciten los ciudadanos en todo el territorio nacional.	Aceptada	Se realiza el ajuste en el proyecto de instrumento normativo

68	24/02/2025	ASOCAPITALES	De otra parte, el artículo 2.3.9.1.2.1. del proyecto de Decreto, que desarrolla la garantía del mínimo vital en todo el territorio nacional, establece lo siguiente: "El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, las personas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado y los gestores comunitarios, buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso a agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico. Para tal fin, deberán, prioritariamente, formular y ejecutar proyectos encaminados a ampliar la cobertura de agua y saneamiento básico en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, poblaciones indígenas, población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera -NARP y, en general, territorios que requieran atención especial, acorde con sus capacidades y necesidades." (Negrilla fuera de texto original). Sin embargo, en este artículo no se especifica como será la financiación de estos proyectos dirigidos a garantizar el acceso al mínimo vital en territorios que requieran atención especial y, teniendo en cuenta que tendrán un enfoque prioritario en municipios PDET y ZOMAC, sería pertinente especificar si el Gobierno nacional destinará recursos adicionales a las entidades territoriales con el objetivo de cumplir con esta finalidad.	No aceptada	Uno de los objetivos del instrumento normativo es que las competencias que hoy están establecidas en el artículo 5 y siguientes de la Ley 142 de 1994 se cumplan por parte de los diferentes actores, buscando ampliar la cobertura de acceso a agua y saneamiento básico en el país. Estas competencias ya cuentan con fuentes de financiación específicas para tal fin.
69	24/02/2025	ASOCAPITALES	Por último, el artículo 2.3.9.1.2.2. contempla los medios alternos para el acceso al agua y al saneamiento básico como una medida transitoria "para la distribución de agua apta para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en zonas en donde, debido a condiciones técnicas particulares, no sea posible la prestación del servicio público de acueducto o la implementación de sistemas de aprovisionamiento en el corto plazo" Siendo algunos ejemplos de estos medios alternos los carrotaques, el agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques portátiles, botellones, entre otros. Al respecto, desde Asocapitales destacamos que, de acuerdo al Informe Nacional de Coberturas AAA Vigencia 2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, las entidades territoriales ha dedicado sendos esfuerzos en garantizar la cobertura de la prestación de estos servicios a los sus habitantes. En concreto, resaltamos que el 88,30% del territorio nacional (974 municipios) presenta una cobertura urbana de acueducto mayor al 75%, mientras que el 79,14% de todo el territorio (873 municipios) presentan una cobertura urbana de alcantarillado mayor o igual al 75% Finalmente, sobre este mismo artículo, consideramos pertinente insistir en que los medios alternos para el abastecimiento de agua potable constituyen soluciones de carácter temporal, por lo que el proyecto de Decreto debe garantizar que existan estrategias que las entidades territoriales puedan implementar con el objetivo de evitar que estos medios se utilicen de manera definitiva en el tiempo	No aceptada	No se establecen los medios alternos como una opción para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico de manera permanente, solo en condiciones especiales y de manera temporal. No es posible determinar el plazo dado que dependerá de las condiciones de lugar y tiempo
70	24/02/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	Podría dejarse la opción que en zonas rurales el mínimo vital pueda superar los 50 litros, teniendo en cuenta algunos usos asociados a los cultivos de pancoger o la alimentación de pequeños animales. La misma Corte y el Comité de Derechos, Económicos y Sociales ha indicado que la cifra de 50 litros puede variar dependiendo de circunstancias territoriales. Incluir un párrafo: Los municipios y distritos podrán definir como mínimo vital para las zonas rurales una cantidad superior a la señalada en el presente artículo.	No aceptada	El mínimo vital desarrollado en el instrumento normativo, se aplica a los servicios de acueducto y alcantarillado, no considera el abastecimiento para actividades agrícolas o pecuarias.
71	24/02/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	Aunque en el artículo 2.3.9.1.2. Ámbito de aplicación se dice que se aplicará a los gestores comunitarios de la redacción del artículo se desprende que el Programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado por parte de los municipios y distritos, solo beneficiaría a quienes entren en la calificación de prestadores (en ese sentido los gestores que son sistema de aprovisionamiento con sistemas alternativos no tendrían acceso a este programa). Aclarar si es solo para prestadores y si pudiera aplicarse a sistemas alternativos de aprovisionamiento	No aceptada	El Programa de Mínimo Vital de Acueducto y Alcantarillado recae en las entidades territoriales, y para su formulación ellas deberán tener en cuenta a los gestores comunitarios que prestan servicio de acueducto y alcantarillado. En este sentido, esta sección en específico no se aplicaría a los Administradores de Sistemas de aprovisionamiento, por cuanto en este caso: 1. No se cobran tarifas en función de la
72	24/02/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	Debería precisarse la definición de "instrumento de medición de consumo" pues dado que se refiere al suscriptor podría entenderse en el sentido que se refiere a la micro medición con contador (lo que excluiría a muchos gestores comunitarios), cuando podría haber formas diversas en los que por ejemplo los acuerdos comunitarios. Incluir una definición de instrumento de medición de consumo" Instrumento de medición de consumo: mecanismo por el cual se estima o calcula el consumo de agua, el cual puede realizarse a través de micro medición o mediante procedimientos alternativos	No aceptada	Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 1.2.1 de la resolución CRA 943 de 2021 contiene las definiciones de medición y de diferentes tipos de medidores, por lo que no se considera conveniente incluir la definición sugerida en el proyecto de instrumento normativo.
73	24/02/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	En este artículo se establece que el municipio definirá los requisitos para acceder al programa de mínimo vital, es necesario que el decreto aclare que estos requisitos deben ajustarse a la naturaleza organizativa del prestador del servicio, ya sea un gestor comunitario o una empresa formalmente constituida. Esto es crucial porque, en la práctica, muchas alcaldías podrían establecer condiciones que dificulten el acceso de los acueductos comunitarios a este beneficio, como exigir su inscripción en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), un requisito que ya ha sido una barrera en la asignación de subsidios. Además, es importante garantizar que los municipios no discriminen a los acueductos comunitarios en la asignación de recursos, ya que históricamente han priorizado a las empresas municipales de acueducto, argumentando restricciones presupuestales para apoyar otros modelos de prestación del servicio. Se debe establecer explícitamente que los requisitos definidos por los municipios para acceder al programa de mínimo vital deben respetar la naturaleza organizativa del prestador del servicio, ya sea un gestor comunitario o una empresa formalmente constituida.	No aceptada	Al respecto es necesario señalar que el artículo 2.3.9.1.1.2. dispone que corresponde entre otros: la población beneficiaria, de acuerdo con la metodología de focalización establecida en el artículo 2.3.9.1.1.3 del proyecto normativo; los requisitos para que la población beneficiaria se postule al programa; la identificación de las personas prestadoras o gestores comunitarios, que garantizan el acceso al agua y saneamiento básico en el territorio; el volumen por reconocer como mínimo vital (deberá corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo). En cuanto las condiciones particulares para cada naturaleza jurídica que pueden tener las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que puedan ser identificadas como prestadores de servicios públicos, no se considera conveniente incluir en el proyecto normativo este tipo de detalle, por cuanto la ley 142 de 1994 ya define en el artículo 15, las personas que prestan servicios públicos.

74	24/02/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	Este artículo otorga un papel central a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en la evaluación de la eficiencia del mínimo vital. Esto podría limitar la participación de los acueductos comunitarios en la toma de decisiones, a pesar de su papel fundamental en la gestión del agua en muchos territorios. Además, para ser incluidos en este proceso, los acueductos comunitarios tendrían que inscribirse en el Sistema Único de Información (SUI), un requisito que generalmente se aplica a las empresas prestadoras de servicios públicos. Dado que la CRA supervisa y controla el desempeño y la gestión empresarial de estas entidades, esto podría generar un enfoque más centrado en la eficiencia económica y la regulación empresarial, en lugar de reconocer las particularidades de la gestión comunitaria del agua. Finalmente, existe el riesgo de que, desde la CRA, se impulse la incorporación de los acueductos comunitarios en esquemas diferenciales que prioricen su formalización, lo que podría implicar nuevas exigencias normativas y administrativas que no necesariamente se alinean con sus modelos de gestión autónoma y sin ánimo de lucro. Se propone que el decreto especifique claramente cómo se llevará a cabo la evaluación de la eficiencia del mínimo vital por parte de la CRA, asegurando que este proceso no imponga barreras administrativas ni requisitos que limiten la autonomía de los acueductos comunitarios. Asimismo, se sugiere que la evaluación sea realizada directamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, garantizando un enfoque que respeta y reconoce el papel de los acueductos comunitarios como gestores legítimos del agua	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo del proyecto normativo, eliminando el párrafo inicialmente propuesto, de manera que sean los municipios y distritos quienes deberán evaluar anualmente la continuidad de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Se mantiene el párrafo que faculta al MVCT para solicitar información a las entidades territoriales, en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
75	24/02/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	La definición de sistema de aprovisionamiento no es clara pues señala que puede ser por "través de soluciones alternativas o convencionales" pero luego señala que siempre que no se consideren que corresponde a "prestación de servicio", en ese sentido no se entiende que diferencia a los gestores comunitarios que realizan el acceso al agua a través de "sistemas de aprovisionamiento" de aquellos que lo hacen a partir de "servicios públicos" el criterio es ¿agua potable?, ¿tecnología usada?	Aceptada	Se retira la definición de sistema de aprovisionamiento para evitar confusiones sobre el alcance de este instrumento normativo.
76	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital del Hábitat	Se entiende que el beneficio está destinado exclusivamente a los prestadores que suministren agua apta para consumo humano. Sin embargo, surge la pregunta de ¿qué ocurriría con aquellos prestadores que suministran agua no potable y que actualmente reciben este beneficio?, ¿se les retiraría dicho apoyo? Además, este enfoque podría generar un trato desigual para municipio que, incluso en áreas urbanas, no suministran agua potable. Esto se sostiene a partir del último "Informe Sectorial de acueducto y alcantarillado 2023" de la SSPD, en el cual se identifican 394 municipios donde no se cumple dicha condición, lo que plantea un desafío en términos de equidad en la distribución del beneficio. En el caso del alcantarillado, ¿su aplicación estaría limitada únicamente a municipios que ya cuenten con cobertura total del servicio tanto en área urbana como rural?, siendo las áreas rurales las que no cuentan con sistemas de alcantarillado. Igualmente, sería importante considerar también la cobertura del tratamiento de aguas residuales, de manera que el beneficio no solo se enfoque en la ampliación del servicio, sino también en fortalecer el tratamiento de estas aguas, que permitan mejorar la calidad y disponibilidad del recurso para el abastecimiento de agua.	No aceptada	El proyecto normativo, en sus artículos 2.3.9.1.2.1, 2.3.9.1.2.4 y 2.3.9.1.2.5 contiene disposiciones que tienen por objeto el acceso a agua apta para consumo humano y la ampliación de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, particularmente en aquellos municipios en que sea menor al 50% en zona urbana y rural. Ahora bien, cabe recordar que según el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, el servicio de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable, es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, conceptos que se relacionan pero son diferentes en razón a las características físico químicas del agua distribuida, de manera que el agua potable es agua que ha sido tratada para que sea apta para el consumo humano. El agua apta para consumo humano es aquella que cumple con los estándares de calidad y no supone un riesgo para la salud.
77	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital del Hábitat	La figura de los gestores comunitarios no está contemplada en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. En su lugar, esta norma hace referencia a organizaciones autorizadas para la prestación de servicios públicos, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales pueden operar. Por esta razón, se recomienda complementar el texto con la definición establecida en el Decreto 1697 de 2023, a fin de evitar ambigüedades y problemas de interpretación normativa. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, las personas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado y los gestores comunitarios que sean pequeños prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso a agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico.	No aceptada	Al respecto, se considera que el ámbito de aplicación contiene la totalidad de actores a los que aplican las disposiciones del proyecto normativo, por lo que no se considera pertinente incluir aspectos ya definidos en el decreto 1697 de 2023.
78	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital del Hábitat	Se sugiere eliminar la frase: (...), en particular aquellos sujetos de especial protección constitucional al considerarlo que es contradictorio con la universalidad del derecho al agua en el entendido que todo ser humano sin importar su género, condición social o económica tiene derecho a una cantidad de agua potable para su subsistencia. Diferente es que al establecer el beneficio del programa del mínimo vital y el instrumento de focalización se dé prioridad o se establezca como criterio de selección los sujetos especiales de protección constitucional, son dos aspectos diferentes. Sugerencia: Universalidad. Todas las personas, independientemente de su situación económica geográfica, social o cultural, deben tener acceso a agua apta para consumo humano en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, así como al saneamiento básico.	No aceptada	La redacción del principio de universalidad se encuentra ajustada a los fines instrumento normativo, pues permite establecer que para el desarrollo de políticas, programas, proyectos y estrategias en materia de acceso al agua y saneamiento básico en el territorio nacional, el acceso a agua apta para consumo humano no debe estar limitado por la situación económica, geográfica, social o cultural, de los habitantes de un territorio, y se debe tener particular atención en el acceso para sujetos de especial protección, dada su condición de vulnerabilidad.
79	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital del Hábitat	Frente a la frase: "(...) La progresividad también implica que ninguna entidad podrá adoptar medidas que desmejoren el acceso al agua y el saneamiento básico, ni afecten programas o estrategias que previamente hayan contribuido a cerrar las brechas en materia de acceso.", surge la inquietud de si un municipio o distrito modifica su herramienta de focalización para disminuir los errores de inclusión y exclusión, con el fin de identificar correctamente quien es sujeto al mínimo vital dada su condición de pobreza y vulnerabilidad puede entenderse que esto sería una afectación de programas o estrategias que previamente hayan contribuido a cerrar las brechas en materia de acceso. Por lo anterior, se sugiere eliminar esa frase. Esta disposición puede abrir o poner en riesgo jurídico a los municipios y distritos frente a demandas por parte de suscriptores que perciban el retro o la modificación del beneficio como una vulneración de sus derechos adquiridos. Sugerencia: Progresividad: El acceso potable al agua y saneamiento básico, en condiciones de calidad, continuidad y cantidad, podrá garantizarse a través de medidas progresivas que permitan alcanzar niveles óptimos de acceso para toda la población.	No aceptada	Al respecto, se debe tener en cuenta que corresponde a la entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.1.3. del proyecto normativo, definir la metodología para focalizar los beneficiarios del programa, así como, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.8. evaluar periódicamente las condiciones de permanencia de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Lo anterior implica que existirá movilidad de beneficiarios, cuando sus condiciones de vida mejoren, sin que ello pueda ser entendido como una desmejora de las condiciones del programa que se formule, adopte e implemente. Finalmente, la Corte Constitucional, en las sentencias relacionados en los considerandos del proyecto del decreto, reconoce el principio de progresividad y no regresión en la satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

80	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere eliminar el saneamiento básico de la definición de este principio, se realiza esta sugerencia teniendo en cuenta que el saneamiento básico en el servicio de alcantarillado no se garantiza cantidades suficientes ni frecuencias, consiste en el vertimiento de aguas residuales a las redes de alcantarillado. De otra parte, no es adecuado hablar de frecuencias en el servicio de acueducto se hace referencia a continuidad del servicio los 7 días de la semana las 24 horas. Adicionalmente, es amplio dejar cantidades suficientes en el suministro de agua, debe acotarse en el sentido de suministrar agua potable que cubra las necesidades de un hogar o del individuo. Sugerencia: Disponibilidad: El acceso al agua deberá garantizarse en cantidades suficientes y con la frecuencia y calidad adecuadas, asegurando la satisfacción de las necesidades básicas de las personas como la alimentación, la higiene y la salud.	Aceptada	Se ajusta el texto en el proyecto de instrumento normativo
81	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere eliminar el Programa del Mínimo Vital dentro del principio de participación, entendiendo que este debe ser formulado bajo los criterios técnicos establecidos en el Artículo 2.3.9.1.1.3 de la Metodología de Focalización del presente proyecto de decreto, y está limitado por la disponibilidad de recursos de los municipios y distritos. En consecuencia, la construcción de la focalización no debe ser concertada con la comunidad. No obstante, esto no implica que el acto administrativo que se promulgue para definir el programa y establecer sus criterios no deba someterse a un adecuado proceso de participación ciudadana. Sugerencia: Participación: La formulación, implementación y monitoreo de las estrategias encaminadas a garantizar el acceso al agua y el saneamiento básico, se basarán en una construcción colectiva con los actores de cada territorio, con especial énfasis en la participación de los gestores comunitarios, poblaciones campesina, indígena, Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera -NARP, y comunidades organizadas, en general	Aceptada	Se ajusta el texto en el proyecto de instrumento normativo
82	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Si bien se establece un volumen mínimo de 50 L/habitante/día, surgen las siguientes inquietudes: ¿quién será el responsable de determinar y actualizar la información sobre el número de habitantes?, será el DANE, ente territorial, el prestador del servicio o mediante autodeclaración del suscriptor. Los habitantes se establecerán por vivienda/suscriptor o e tomará como referencia el índice de ocupación por hogar del DANE? La definición de estos criterios es clave para garantizar una adecuada focalización y asignación del beneficio, así como para determinar el presupuesto necesario para su financiación.	No aceptada	Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo. Así mismo, se establece en el artículo 2.3.9.1.1.3. que los municipios y distritos podrán utilizar herramientas de focalización tales como: Registro Social de Hogares, Registro Universal de Ingresos, Sisbén, Estratificación, así como las herramientas tecnológicas de nueva generación que defina el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de
83	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se debe considerar que el consumo varía de acuerdo al piso térmico o altitud, no se ha establecido un valor de referencia acorde con estas condiciones. Por lo que se sugiere que se permita que en zonas templadas o cálidas puedan establecer un beneficio del mínimo vital superior, que el piso sea 50 litros/habitante/día. Esta modificación estaría en concordancia con lo dispuesto en la parte considerativa del proyecto de decreto, en el que se cita la Sentencia T-058 de 2021 que menciona que la cantidad de agua es indicativa y varía dependiendo las condiciones climáticas.	No aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta el texto del artículo, incluyendo en el párrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo, lo que implica que este podría, a consideración y sustento de la entidad territorial, ser mayor.
84	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere incluir dentro del Parágrafo, una precisión que le permita revisar a los municipios y distritos de manera excepcional el otorgamiento de la cantidad de 50 litros/habitante/día en situaciones derivadas de fenómenos de variabilidad climática, como El Niño y La Niña (ENSO), períodos de sequía extrema o eventos de desabastecimiento por alteraciones en las fuentes hídricas. Asimismo, se considerarán restricciones operativas asociadas a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como desastres naturales, fallas en la infraestructura crítica del sistema de acueducto o emergencias sanitarias que limiten la capacidad de distribución del recurso hídrico. En todo caso, la decisión deberá estar técnicamente soportada por el municipio/distrito y el prestador del servicio. Esta propuesta se realiza porque el establecer un beneficio económico impide que la señal que se quiere dar vía precio está limitada y los hogares que presentan un consumo promedio en el rango del consumo básico o por debajo de este no se afecten por la señal que se quiere dar a través del incremento del costo del metro cúbico y su comportamiento siga igual bajo las condiciones anteriormente expuestas.	No aceptada	Inicialmente, es necesario señalar que como resultados de los comentarios recibidos, se ha ajustado el texto del artículo 2.3.9.1.4., incluyendo en el párrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponde corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo, lo que implica que este podría, a consideración y sustento de la entidad territorial, ser mayor. Así mismo, se establece en el artículo 2.3.9.1.1.3. dispone que los municipios y distritos podrán utilizar herramientas de focalización tales como: Registro Social de Hogares, Registro
85	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Adicionalmente, se identifican algunos problemas de interpretación, entre ellos: - La dependencia del programa a la disponibilidad presupuestal podría llevar a que algunos municipios argumenten que no están en condiciones de implementarlo. - La posibilidad de que los municipios y distritos limiten la aplicación del mínimo vital únicamente al servicio de acueducto, alegando restricciones presupuestales para su extensión al servicio de alcantarillado.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del artículo 2.3.9.1.1.1. de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2. la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo
86	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Esta disposición se considera que es contraria con lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, los cuales regulan las causales y procedimientos para la suspensión y terminación del servicio por mora. En particular, el artículo 140 dispone que las empresas de servicios públicos pueden suspender el servicio por falta de pago, y el artículo 141 establece que, transcurrido cierto tiempo de suspensión, el contrato puede ser terminado definitivamente. En este sentido, vía decreto se estaría modificando la Ley 142 de 1994 sin considera que el artículo 186 de la misma ley que establece que la ley de servicios públicos es especial y prevalente. En este sentido, si se quiere modificar deberá hacerse con una ley de igual jerarquía en cumplimiento de los requisitos que dispone el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 e incorporar la disposición de este Parágrafo. Luego, se sugiere suprimir este Parágrafo u orientarlo a que un usuario residencial que este en suspensión del servicio de acueducto, será igual beneficiario del otorgamiento de la cantidad de metros cúbicos del programa del mínimo vital.	Aceptada	Se modifica el texto del artículo. Sin embargo, en el artículo 2.3.9.1.1.3. se establece que en la metodología de focalización que determine el municipio para el programa de mínimo vital que formule y adopte, se incluirán como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud.

87	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	La propuesta de decreto no es clara si es obligatorio o no modificar los programas de mínimo vital o si es facultativo, y la progresividad. De conformidad con el Artículo 2.3.9.1.1.1. del proyecto, es imperativo definir el programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado, no obstante, en el articulado que se desarrolla lo sujeta a la disponibilidad de recursos de los municipios y distritos, y dan la potestad que los programas de mínimo vital adoptados por las entidades territoriales, previo a la expedición de este decreto, podrán seguir siendo implementados en el marco de su autonomía territorial o podrán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente capítulo, atendiendo la progresividad y no regresión en la satisfacción de necesidades básicas. En este sentido no es claro el carácter imperativo o si es potestativo de los municipios y distritos. En adición a lo anterior, al mencionar la "progresividad y no regresión", se podría interpretar que cualquier cambio que reduzca la cobertura del beneficio o modifique el volumen entregado podría ser impugnado como una regresión en la garantía del derecho al agua.	No aceptada	El proyecto de Decreto es claro en establecer que es potestativo de las entidades territoriales, acogerse a lo dispuesto en el presente decreto en caso de tener ya adoptados programas de mínimo vital con mayores beneficios a la población. En caso de que el reconocimiento del mínimo vital sea inferior a lo dispuesto en el Decreto deberá acogerse al mismo, claridad incorporada en el instrumentos normativo
88	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se recomienda complementar el parágrafo 4 considerando que, si bien el parágrafo 1 garantiza un volumen mínimo de agua sin requerir que el usuario esté al día con el pago del servicio, es fundamental establecer mecanismos que promuevan el uso eficiente del recurso y eviten la configuración de condiciones de gratuidad. En este sentido, se recomienda que la redacción del artículo incluya la promoción e implementación de tecnologías como los medidores prepagos, los cuales no solo aseguran el acceso al beneficio, sino que también fomentan la responsabilidad en el consumo y la conservación del recurso hídrico.	Aceptada	Se acepta parcialmente, en el artículo 2.3.9.1.1.3. se establece que en la metodología de focalización que determine el municipio para el programa de mínimo vital que formule y adopte, se incluirán como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la
89	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	En el parágrafo se hace referencia únicamente al indicador de cobertura, aunque el proyecto de decreto, de manera implícita, establece que este beneficio se aplica exclusivamente cuando se suministra agua apta para consumo humano. Por lo tanto, se considera pertinente reforzar en el parágrafo en procura de mejorar también las de calidad del agua, es decir que el IRCA sea inferior al 5%, en el caso del servicio de acueducto. Lo anterior, considerando que el Informe Sectorial de acueducto y alcantarillado 2023 de la SSPD, se identifican 394 municipios que en su área urbana donde no se cumple con dicha condición Igualmente, se sugiere que no solo se contemple la cobertura de la red de alcantarillado, sino que el municipio o distrito cuente con tratamiento de aguas residuales y su capacidad de remoción, en área urbana de 1.104 municipios solo 514 municipios (46,6%) presentan una cobertura entre el 90% y 100%, y el tratamiento de aguas residuales en el país no sobrepasa el 30% de estas.	No aceptada	Al respecto, es necesario señalar que el objetivo del instrumento normativo es, reglamentar el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, en relación con las condiciones para asegurar el acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital. Por otra parte, vale recordar los estándares de calidad del servicio ya se encuentran desarrollados en las resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017 y sus modificaciones, compiladas en la resolución CRA 943 de 2021. Así mismo, las condiciones diferenciales de prestación de los servicios señaladas en los decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2017,
90	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Teniendo en cuenta que el artículo establece la obligación del ente territorial de adoptar el programa mediante acto administrativo, en el cual debe definir, entre otros aspectos, la cantidad a reconocer como mínimo vital (que no podrá ser inferior a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.5 del presente decreto), surge la duda sobre qué procede en caso de que, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.9.1.4, no se cuente con disponibilidad hídrica suficiente para garantizar el volumen. En este escenario, ¿sería necesario modificar el acto administrativo? Además, ante una eventual crisis climática, ¿el mecanismo podría habilitarse de forma autónoma o requeriría estar soportado por una declaratoria de emergencia o calamidad pública? Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que en el parágrafo del artículo 2.3.9.1.4 se indica que, ante indisponibilidad hídrica, se podrá garantizar el mínimo en una cantidad inferior, sin que se defina un instrumento para dicha decisión.	No aceptada	Al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.9.1.4, la entidad territorial deberá adelantar las acciones necesarias para atender el mínimo vital, en las condiciones hídricas particulares, mediante medios alternos.
91	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Lo establecido en el decreto resulta contradictorio con el principio de universalidad en el acceso al agua potable, ya que el programa de mínimo vital debe basarse en criterios de pobreza y vulnerabilidad, y no en restricciones poblacionales.	Aceptada	Se ajusta la redacción del 2.3.9.1.1.3 determinando que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación.
92	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	El decreto, como se indica más adelante, nace desfinanciado y no contempla recursos que permitan a los entes territoriales realizar los estudios necesarios para la focalización del beneficio, ni para llevar a cabo las acciones de implementación, monitoreo y seguimiento de su aplicación.	No aceptada	Al respecto, es de señalar que el artículo 2.3.9.1.1.1, establece que los municipios y distritos formularán y adoptarán el programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público.
93	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	El decreto, como se indica más adelante, nace desfinanciado y no contempla recursos que permitan a los entes territoriales realizar los estudios necesarios para la focalización del beneficio, ni para llevar a cabo las acciones de implementación, monitoreo y seguimiento de su aplicación.	No aceptada	Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. La progresividad en la implementación está sujeta a la disponibilidad de recursos que tenga la entidad territorial, de las fuentes señaladas en el artículo 2.3.9.1.1.4. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
94	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Consumo Promedio. No se ve la correlación directa sobre el consumo promedio, las campañas sirven para generar conciencia sobre uso eficiente de agua, pero esto no implica que baje su consumo. En el caso puntual de Bogotá el estrato 1 y estrato 2 (actual instrumento de focalización del Programa) su consumo promedio no supera los 11 metros cúbicos que es el límite del consumo de subsistencia. De otra parte, en estos grupos poblacionales se encuentra hogares de mayor tamaño. El otorgamiento de un beneficio económico no quiere decir que las personas adopten estrategias de ahorro de agua, antes es una señal precio de que incentiva a usar más cantidad de agua porque los entes territoriales cubren parte del valor de la factura. El agua potable bajo el servicio de acueducto es un bien, es decir, que su elasticidad precio de la demanda es positiva lo que significa que a menor precio mayor consumo. En algunos casos puede pasar que el hogar antes aumente su consumo porque al acceder a una fuente de financiación externa complemente el consumo que les hace falta para cubrir sus necesidades básicas y luego se estabilice. Condiciones de los vertimientos Las condiciones de los vertimientos en la población beneficiaria del mínimo vital generarían un costo adicional al programa, se debe considerar que la evaluación de la calidad y características de los vertimientos se realiza únicamente en los puntos de descarga, ya sea por parte de la autoridad ambiental o por el prestador al presentar las autodeclaraciones de vertimientos en términos de calidad y cantidad, como parte del cálculo de la tasa retributiva. Por lo tanto, cualquier disposición relacionada con estos aspectos debe alinearse con los mecanismos de monitoreo y control ya establecidos. En este sentido, incorpora este tipo de mediciones y caracterizaciones genera un sobre costo al Programa que debería ser asumido por los entes territoriales, no es un costo asociado a la prestación del servicio y es alto. No se debe olvidar que la medición en Alcantarillado es excepcional y es una opción tarifaria, la regla general es que se emplea los metros cúbicos de acueducto. Adicionalmente, cuál sería su fin dentro de la definición del seguimiento y monitoreo	Aceptada	Por otra parte, se debe tener en cuenta que según lo Al respecto, el objetivo principal del artículo propuesto en el proyecto normativo, es que los municipios y distritos evalúen anualmente la continuidad de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Se ajusta el texto del artículo eliminando lo correspondiente a la propuesta para que la CRA realice una evaluación de la eficiencia del proceso de otorgamiento de mínimo vital. Se mantiene el parágrafo que faculta al MVCT para solicitar información a las entidades territoriales, en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
95	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere vincular a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento indicando que podrán incluir dentro de los planes de gestión social, la pedagogía de la cultura del agua.	No aceptada	Teniendo en cuenta que el programa de mínimo vital será formulado, adoptado e implementado por los municipios y distritos, en ejercicio de las competencias asignadas, entre

96	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	El decreto no contempla recursos adicionales para la financiación del mínimo vital, hace referencia a SGP provenientes de la Participación de Propósito General de libre inversión, pero es claro que los entes territoriales, en especial los de categoría 5 y 6 destinan estos recursos para cubrir otras necesidades, asimismo, en relación con la accesibilidad de todos los colombianos al líquido vital, tampoco destina recursos para legalizar acueductos comunitarios y si no están legalizados no es posible reconocerles el beneficio del mínimo vital, razón por la cual este decreto no es viable en su aplicación para la mayoría de los municipios. Incluir estos recursos para la financiación del programa de mínimo vital, genera más inflexibilidades a los presupuestos de estos municipios.	No aceptada	Sobre el particular, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el parágrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, "Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema". Adicionalmente, señala el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 lo siguiente: "76.11. Atención a grupos vulnerables Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos.
97	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere establecer lineamientos que definan el procedimiento a seguir en caso de que el ente territorial no cumpla con la obligación de realizar el giro de los recursos o incumpla el plazo establecido para dicho trámite. Adicionalmente se menciona que cada ente territorial debe realizar los ejercicios de focalización y seguimiento, los municipios poseen los recursos para adelantar estas funciones.	No aceptada	El proyecto de instrumento contiene, en el parágrafo del artículo 2.3.9.1.1.4, que las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada
98	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere redireccionar los recursos del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto desarrollado por el Decreto 1697 de 2023 y enfocarlo hacia la cofinanciación que el Gobierno Nacional realiza al programa de mínimo vital principalmente a municipios con coberturas inferiores al 50%, posteriormente a municipios con coberturas interiores al 30%. Si con este instrumento normativo se busca incorporación de los principios de acceso universal y mínimo vital definidos en el artículo 2.3.9.1.3, se debería priorizar con recursos el cierre de brechas de cobertura ya que hoy se están destinando a la población que ya tiene acceso.	No aceptada	En relación con la observación, es de señalar que el artículo 2.3.9.1.2.4. del proyecto normativo, establece que el MVCT creará un proyecto de inversión específico que incorpore recursos destinados a apoyar a las entidades territoriales y gestores comunitarios en las siguientes actividades: a) Estructuración, implementación y seguimiento de proyectos destinados a ampliar el acceso a agua apta para el consumo humano y a saneamiento básico.
99	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere definir claramente quién será el responsable de garantizar el acceso a la información sobre la implementación de los programas de mínimo vital, especificando si esta responsabilidad recae en el ente territorial, el prestador del servicio o el gestor comunitario.	Aceptada	Se realiza el ajuste en el proyecto de instrumento normativo
100	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Competencia de la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico. No se comparte que la CRA defina indicadores en materia del Programa del Mínimo Vital, se debe considerar la naturaleza del beneficio el cual no hace parte de la ley 142 de 1994 y por ende tampoco de la estructura tarifaria de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el desarrollo del mínimo vital nace de las competencias constitucionales de los municipios y distritos y de la potestad de definir programas sociales. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 establece las funciones de los municipios, entre las que se encuentran: (i) Elaborar los planes de desarrollo municipal los cuales deben incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y; (ii) Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. De otra parte, se debe considerar las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación definidas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, ninguna de estas faculta a evaluar a los municipios y distritos la eficiencia del proceso de otorgamiento del mínimo vital que es un programa social, que no está en la órbita de los subsidios que se derivan a partir del artículo 367 de la Constitución Política, se desarrollan en la Ley 142 de 1994 y normas concordantes. Tampoco se enmarca dentro de las competencias particulares de las CRA definidas en el numeral 4.2 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 Indicador Único Sectorial – Unidad de materia No se comparte la incorporación de los indicadores del Programa del Mínimo Vital dentro del Indicador Único Sectorial – IUS, se debe considerar la naturaleza propia de este indicador y su finalidad. En este sentido, cabe recordar que el artículo	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo eliminando lo correspondiente a la propuesta para que la CRA realice una evaluación de la eficiencia del proceso de otorgamiento de mínimo vital. Se mantiene el parágrafo que faculta al MVCT para solicitar información a las entidades territoriales, en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
101	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se hace sugerencia de redacción y se recomienda incluir cuales son las soluciones alternativas de alcantarillado. Sugerencia: Se consideran soluciones alternativas, entre otros: los carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques portátiles, botellones, entre otros, siempre que con ellos se pueda cumplir con las características y criterios de la calidad del agua apta para consumo humano. Se debe considerar las disposiciones técnicas que se encuentran establecidas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS	No aceptada	La reglamentación de aspectos como las "soluciones alternativas" se hará en otros instrumentos normativos que se desarrollen con posterioridad, entre ellos lo dispuesto en la Resolución MVCT 330 de 2017 y sus normas concordantes.
102	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se sugiere que se haga referencia al acceso agua potable o agua apta para consumo humano, no solo acceso a agua.	No aceptada	La mención de "agua" se hace en concordancia con la manera en que fue señalada en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
103	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	El decreto no establece un plazo para que los entes territoriales/distritos realicen los estudios de focalización, adopten el programa de mínimo vital e inicien su implementación, lo que puede generar incertidumbre en su aplicación y afectar la planificación y asignación de recursos. Se recomienda definir un plazo claro para garantizar la ejecución oportuna del programa.	No aceptada	El proyecto normativo considera en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2 que la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y su implementación estará sujeta a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su
104	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se recomienda precisar si se establecerá un período de transición para los entes territoriales/distritos que ya tienen implementado el programa de mínimo vital, permitiéndoles revisar y ajustar su operación conforme a las nuevas disposiciones. Esto evitaría afectaciones en la continuidad del beneficio y garantizaría una adaptación adecuada a los lineamientos del decreto.	No aceptada	El artículo 2.3.9.1.1.1. del instrumento normativo señala que, los programas de mínimo vital adoptados por las entidades territoriales, previo a la expedición del proyecto normativo, podrán seguir siendo implementados en el marco de su autonomía territorial o podrán ajustarse a los lineamientos
105	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	El decreto, en su estructura actual, no establece los lineamientos necesarios para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el país a través de esquemas diferenciales y medios alternos de suministro. Además, la reglamentación del mínimo vital de agua carece de directrices claras para su implementación sin que ello implique gratuidad, dejando vacíos en aspectos clave como la focalización y fuentes de financiación, dejando su implementación sujeta al criterio del ente territorial y la disponibilidad presupuestal para estudios de focalización, adopción e implementación del programa, lo que podría afectar la viabilidad del programa.	Aceptada	No se establecen los medios alternos como una opción para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico de manera permanente, solo en condiciones especiales y de manera temporal. Se incorporan nuevas directrices relacionadas con la financiación del programa de mínimo vital.
106	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat	Se considera necesario complementar la memoria justificativa, dado que no se identifica el impacto fiscal asociado a la elaboración de los estudios de focalización, la formulación e implementación del programa de mínimo vital, ni a las acciones para operativizar el monitoreo y seguimiento. Así mismo, es necesario que la misma se complemente teniendo en cuenta las condiciones de calidad del agua potable del país, coberturas y eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, que le permitan al país el cumplimiento de las Metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 de alcanzar en 2022 el 54.2% de las aguas residuales urbanas tratadas y en 2030 de llegar al 68,6% en el marco del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la memoria justificativa, ampliando el análisis del costo estimado del mínimo vital. En relación con los costos asociados a la formulación, adopción, aplicación de la metodología de focalización, no se desarrollan en la memoria ni se vinculan al costo, pues las actividades de planeación, seguimiento y control de los programas que desarrolle y adopten las entidades territoriales, hacen parte de los gastos de funcionamiento propios de la entidad territorial, en el ejercicio de sus funciones y competencias.

107	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Jurídica	Si bien el objetivo principal es ampliar el impacto de las políticas públicas, es necesario considerar los factores microeconómicos que afectan la viabilidad de las medidas, así como la necesidad de tener todos los insumos técnicos que permitan estrategias que respondan a las necesidades inmediatas de la ciudadanía. Esto a fin de garantizar el acceso a los servicios públicos y al agua1 bajo presupuestos de disponibilidad, calidad y accesibilidad establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias T-401 del 2022 y T-476 de 2019, asegurando su prestación no solo como un derecho fundamental, sino como una herramienta para reducir desigualdades y fortalecer el tejido social, contribuyendo al desarrollo económico sostenible. Por lo anterior, desde la Secretaría Jurídica Distrital se consolidaron las observaciones a la iniciativa, para que sean debidamente valoradas en el proceso de expedición del referido proyecto de decreto, reiterando que desde la Administración Distrital se ponen a consideración todos los esfuerzos para participar y apoyar al Gobierno Nacional en los procesosquelidera. Así las cosas, en términos generales, previa la expedición de dicha reglamentación se sugiere validar los presupuestos jurídicos y técnicos de la expedición de una política de gestión comunitaria del agua como lo señala el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 en donde se incorporen los lineamientos señalados en el numeral 3 que dispone: "3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento."	No aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
108	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Jurídica	De otra parte, en cuanto a la reglamentación del artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 es pertinente señalar que el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 192. GARANTÍA DEL ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital. PARÁGRAFO. Los medios alternos serán definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para efectos de esta reglamentación." En el mismo sentido, respecto a lo señalado sobre la potestad reglamentaria del Presidente de la República con relación al numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el contenido normativo del artículo 192 ídem trasladó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la competencia para definir las condiciones en que se asegure de manera efectiva el acceso al agua potable y saneamiento básico por medios distintos a la prestación del servicio público domiciliario propiamente dicho o a los esquemas diferenciales. Por lo expuesto, si bien el proyecto contempla disposiciones relativas al acceso al agua potable y al saneamiento básico mediante medios alternativos, así como a la expedición de lineamientos sobre el mínimo vital, resulta necesario analizar el alcance de las competencias del Presidente de la República ya que para el caso concreto, el legislador confirió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio una competencia reglamentaria derivada, la cual debe ser considerada en el proceso de reglamentación.	No aceptada	Al respecto, es de señalar que el proyecto normativo, dispone en el párrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, que la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. La progresividad en la implementación está sujeta a la disponibilidad de recursos que tenga la entidad territorial, de las fuentes señaladas en el artículo 2.3.9.1.1.4. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. Por otra parte, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el párrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, "Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema". Adicionalmente, señala el numeral 11 del artículo 76 de la Ley
109	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Jurídica	Finalmente, se reitera que en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico existen importantes oportunidades y retos para ampliar la cobertura y mejorar la infraestructura para la prestación del servicio público, lo cual resulta esencial para el desarrollo urbano, rural, económico y ambiental del país. No obstante, se requieren gestiones adecuadas del recurso hídrico, así como una administración eficiente y sostenible con un enfoque en la planificación articulada y colaborativa entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.	No aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
110	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	• ¿Qué sucede con aquellos municipios que no cuentan con los recursos suficientes para garantizar este programa? ¿Existen mecanismos de apoyo del Gobierno Nacional para garantizar su implementación? • ¿Cómo se asegurará que los municipios no sean sancionados en caso de no contar con los recursos suficientes? • ¿Se ha considerado la posibilidad de establecer mecanismos de financiamiento adicionales para garantizar la sostenibilidad del programa?	No aceptada	Al respecto, el artículo 2.3.9.1.1.1. del proyecto normativo fue ajustado de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público.
111	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	• ¿Qué sucede si un municipio no adopta el programa por falta de recursos? ¿Se contemplan sanciones o algún tipo de intervención por parte del Gobierno Nacional? • ¿Cómo se garantizará que los lineamientos sean aplicables a todas las regiones considerando sus particularidades geográficas y socioeconómicas? • ¿Qué mecanismos de asistencia técnica se prevén para municipios con menores capacidades institucionales? • Esta disposición contradice lo establecido en el artículo 2.3.9.1.1.1 y vulnera el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política. • Se sugiere modificar la redacción del artículo para garantizar que la implementación del programa esté sujeta a la disponibilidad presupuestal y no imponga cargas obligatorias sin considerar la capacidad financiera de cada entidad territorial.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Al respecto, el artículo 2.3.9.1.1.1. del proyecto normativo fue ajustado de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público.
112	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	Se sugieren cambios en la redacción de los principios de Universalidad, progresividad, disponibilidad y participación	No aceptada	La redacción del principio de universalidad se encuentra ajustada a los fines instrumento normativo, pues permite establecer que para el desarrollo de políticas, programas, proyectos y estrategias en materia de acceso al agua y saneamiento básico en el territorio nacional, el acceso a agua apta para consumo humano no debe estar limitado por la situación económica, geográfica, social o cultural, de los habitantes de un territorio, y se debe tener particular atención en el acceso para sujetos de especial protección, dada su condición de vulnerabilidad. Por otra parte, se debe tener en cuenta que corresponde a la entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.1.3. del proyecto normativo, definir la metodología para focalizar los beneficiarios del programa, así como, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.8. evaluar

113	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	• ¿Cómo se garantizará este volumen en municipios con escasez de agua? • ¿Se prevén excepciones en estos casos? ¿Cómo se establecerían los criterios para estas excepciones? • ¿Qué mecanismos de verificación se utilizarán para asegurar que el volumen garantizado sea entregado de manera efectiva? • El artículo establece que el mínimo vital de acueducto equivale a 5 litros/habitante/día para zonas urbanas y rurales, lo que representa un cambio en la metodología de medición actual basada en suscriptores. En Bogotá, el mínimo vital de acueducto es de 6 m³ mensuales por suscriptor de estratos 1 y 2, conforme al Decreto Distrital 064 de 2012. • Se sugiere evaluar el impacto financiero de la transición a un modelo por habitante y garantizar que las entidades territoriales tengan la flexibilidad para definir su propio esquema de medición y asignación del beneficio.	No aceptada	Inicialmente, es necesario señalar que como resultados de los comentarios recibidos, se ha ajustado el texto del artículo 2.3.9.1.4., incluyendo en el párrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponder responder, como
114	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	• Falta de recursos adicionales: El decreto no asigna nuevos fondos para el mínimo vital y depende de recursos que los municipios de categorías 5 y 6 ya destinan a otras necesidades, lo que lo hace inviable en la mayoría de los municipios. • Legalización de acueductos: No se destinan recursos para legalizar acueductos comunitarios, lo que impide que estos accedan al beneficio del mínimo vital • Falta de lineamientos claros: Se recomienda establecer procedimientos para cuando los entes territoriales no realicen los giros de recursos o incumplan los plazos • Limitaciones en focalización y seguimiento: Los municipios carecen de los recursos necesarios para realizar estos procesos de manera efectiva. • Redireccionamiento de subsidios: Se sugiere enfocar los recursos del subsidio comunitario en la cofinanciación del mínimo vital, priorizando municipios con coberturas inferiores al 50% y luego al 30%, para cerrar brechas en lugar de beneficiar solo a quienes ya tienen acceso. • El decreto establece que la financiación provendrá de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y otras fuentes propias de los municipios. En Bogotá, estos recursos ya están comprometidos en programas sociales prioritarios, lo que genera un impacto en la sostenibilidad fiscal del Distrito. • Se sugiere incorporar mecanismos de cofinanciación por parte del Gobierno Nacional para garantizar que la implementación del programa no afecte otros sectores prioritarios del gasto público territorial	No aceptada	Al respecto, se debe tener en cuenta que lo establecido en el párrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, así como lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 . Por otra parte, el proyecto normativo considera en el párrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2 que la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. En relación con la focalización, el artículo 2.3.9.1.1.3. del proyecto normativo señala que las entidades territoriales podrán utilizar herramientas tales como: Registro Social de Hogares, Registro Universal de Ingresos, Sisbén, Estratificación, las cuales ya existen, y en el caso de la estratificación, ya se usa para el esquema de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos. Adicionalmente podrá utilizar las herramientas tecnológicas de nueva generación que defina el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento de Prosperidad Social.
115	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	• Definir responsabilidad: Se debe establecer de forma clara quién garantiza el acceso a la información sobre la implementación de los programas de mínimo vital. • Especificar roles: Determinar si esta responsabilidad corresponde al ente territorial al prestador del servicio o al gestor comunitario.	Aceptada	Se realiza el ajuste en el proyecto de instrumento normativo
116	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	• Consumo promedio: Las campañas de concienciación no garantizan una reducción del consumo de agua. En Bogotá, los estratos 1 y 2 tienen un consumo promedio dentro del límite de subsistencia (≤11 m³). Además, los subsidios pueden incentivar un mayor consumo en lugar de promover el ahorro. • Elasticidad precio: El agua potable tiene una elasticidad precio positiva, lo que significa que, al reducir su costo mediante subsidios, su consumo puede aumentar en lugar de disminuir. • Condiciones de vertimientos: Evaluar la calidad y cantidad de vertimientos implicados costos adicionales para el programa, que deberían ser asumidos por los entes territoriales. Además, la medición en alcantarillado es excepcional y no afecta la continuidad del beneficio. • El artículo establece que cada entidad territorial deberá evaluar periódicamente la permanencia de los beneficiarios y el impacto del programa en su consumo de agua y bienestar. Sin embargo, esto implica costos adicionales no contemplados en la propuesta normativa. • Se sugiere establecer mecanismos de apoyo financiero y técnico desde el Gobierno Nacional para fortalecer la capacidad de monitoreo de los municipios y distritos.	No aceptada	Sobre lo expuesto en el comentario, es de señalar que el objetivo de que los municipios y distritos realicen seguimiento al programa de mínimo vital que implementen, es principalmente que se evalúe la continuidad de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Ahora bien, el artículo 2.3.9.1.1.7. del instrumento normativo establece que existirá pedagogía de la cultura del agua, la cual será promovida por el MVCT, los entes territoriales y las personas prestadoras de servicios públicos, en articulación con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua de que trata la Ley 373 de 1997. Las entidades territoriales brindarán acompañamiento, seguimiento y capacitación a los beneficiarios del programa de mínimo vital, a fin de garantizar el uso racional y eficiente del agua Adicionalmente, el párrafo 2 del artículo 2.3.9.1.1.2. establece que los municipios y distritos incluirán, en sus planes de desarrollo, las estrategias y necesidades de inversión para la implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
117	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	Se hace sugerencia de redacción y se recomienda incluir cuales son las soluciones alternativas de alcantarillado.	No aceptada	La reglamentación de aspectos como las "soluciones alternativas" se hará en otros instrumentos normativos que se desarrollen con posterioridad, entre ellos lo dispuesto en la Resolución MVCT 330 de 2017 y sus normas concordantes. No obstante, se incluye la mención a unidades sanitarias portátiles y se deja abierta la posibilidad de contar con otro.
118	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	Se sugiere que se haga referencia al acceso agua potable o agua apta para consumo humano, no solo acceso a agua.	No aceptada	La mención de "agua" se hace en concordancia con la manera en que fue señalada en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.
119	24/02/2025	Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat y Secretaría de Hacienda	El Proyecto de Decreto, en su versión actual, requiere ajustes para garantizar su viabilidad técnica y financiera, su sostenibilidad a largo plazo y su coherencia con el principio de autonomía territorial. Las modificaciones sugeridas por parte de las entidades Distritales buscan fortalecer el impacto del decreto sin comprometer la sostenibilidad fiscal de los entes territoriales.	No aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
120	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Dentro del objeto del proyecto de norma se especifica que se establecerán (...) las condiciones y estrategias para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y al saneamiento básico en el territorio nacional a través de sistemas convencionales de prestación o esquemas diferenciales (...). (subrayado fuera de texto) No obstante, el desarrollo sobre este aspecto no se observa claramente en el articulado propuesto. En la sección I se establece los "Lineamientos para la garantía del mínimo vital de acueducto y alcantarillado" y en la sección II, denominada "Acceso universal al agua y saneamiento básico en el territorio nacional", no se presenta desarrollo sobre los sistemas convencionales o esquemas diferenciales de prestación. Se mezclan cuatro temas diferentes: 1. Garantía al acceso, 2. Medios alternos, 3. Fortalecimiento a la gestión comunitaria y 4. Priorización de inversiones en municipios con cobertura inferior al 50% en alguno de los servicios de acueducto y alcantarillado. Por lo tanto, recomendamos acotar el objeto del proyecto de decreto a lo que realmente se está definiendo en el articulado. El desarrollo normativo propuesto debe estructurarse de manera más clara y precisa, asegurando su coherencia con las demás secciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015. Propuesta de redacción: Objeto. El presente título establece lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado por parte de las entidades territoriales a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad. De igual forma se definen los medios alternos y se establece el mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los gestores comunitarios a cargo de sistemas de aprovisionamiento o de prestación, buscando mejorar la salud y el bienestar de la población, y contribuir al desarrollo social y económico de las comunidades	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del objeto del instrumento normativo, sin embargo, no se incluye lo correspondiente al mecanismo de apoyo a los abastos de agua, el cual hará parte de otro instrumento normativo.

121	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Consideramos pertinente que el ámbito de aplicación incluya a las corporaciones autónomas regionales, en su calidad de autoridades ambientales responsables de aprobar mecanismos alternativos para la recolección de aguas residuales. Esto es especialmente relevante en áreas rurales con viviendas dispersas, donde es necesario emplear pozos sépticos u otros métodos. Propuesta de redacción: Ámbito de aplicación. Las disposiciones señaladas en el presente título aplican a las personas prestadoras de los servicios públicos, a los gestores comunitarios, a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, corporaciones autónomas regionales, a los municipios y distritos, y a toda la población del territorio nacional.	No aceptada	Sobre el particular, se considera que el ámbito de aplicación propuesto en el proyecto normativo contiene la totalidad de actores a los que aplican las disposiciones del proyecto normativo, por lo que no se considera pertinente incluir a las corporaciones autónomas por cuanto no se afectan disposiciones ya vigentes para ellas.
122	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Si bien el Ministerio cuenta con una facultad reglamentaria a partir del artículo 192 de la Ley 2294 de 2023. La definición de principios, no se encuentra establecida en esta facultad. Para definir estos principios, se debe surtir el trámite competente frente al congreso nacional. Propuesta: Eliminar artículo	No aceptada	La sentencia C-1162 de 2000 de la H. Corte Constitucional planteó que la facultad que tienen los ministerios de expedir un lineamiento de política pública encuentra base en la jerarquía normativa. En la misma decisión jurisprudencial, queda claro que los lineamientos si son vinculantes, lo que se identifica al explicar que los actos de las comisiones de regulación están sujetos a las directrices de política de los ministerios. Por lo anterior, este Ministerio está atendiendo la facultad establecida en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023.
123	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Respetuosamente consideramos que en beneficio del uso eficiente y del ahorro del agua, el otorgamiento del mínimo vital no debe limitarse únicamente a la suscripción de acuerdos de pago por parte de los usuarios en condición de suspensión. Es fundamental que estos usuarios también mantengan al día el pago de las facturas generadas posteriormente al otorgamiento del beneficio, dado que en ellas se reflejarán tanto los consumos que excedan el mínimo vital como las cuotas del acuerdo de pago. Esto garantizaría una adecuada gestión del recurso hídrico, evitaría acumulaciones de deuda insostenibles y fortalecería la cultura de pago entre los beneficiarios. Propuesta de redacción: Programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado por parte de los municipios y distritos. (...) Parágrafo 1. Los programas de que trata el presente artículo incluirán los casos en los que el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado sea o vaya a ser suspendido por causal de falta de pago. Para el reconocimiento del mínimo vital, en los casos de suspensión, no se requerirá que el suscriptor y/o usuario se encuentre al día con los pagos de las facturas del servicio público de acueducto, sin embargo, deberá suscribir los respectivos acuerdos de pago y pagar oportunamente las facturas de los servicios que se generen en el marco del programa de mínimo vital.	Aceptada	Se acepta parcialmente, se modifica el texto del artículo eliminando el parágrafo 4, sin embargo, en el artículo 2.3.9.1.1.3. se establece que en la metodología de focalización que determine el municipio para el programa de mínimo vital que formule y adopte, se incluirán como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud. Adicionalmente, se establece que en los casos de suspensión del servicio público de acueducto, el mínimo vital de agua en los deberá registrarse en la factura de este servicio o en el documento equivalente, y será financiado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.5. del proyecto normativo. Aunado a lo anterior, se establece que los consumos adicionales a los establecidos en el presente artículo serán facturados o cobrados por la persona prestadora del servicio público de acueducto/esquema diferencial al suscriptor. Este cobro podrá hacerse a través de acuerdos de pago.
124	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	El parágrafo 4 de este artículo, indica que cuando el suscriptor no cuente con el instrumento de medición los municipios podrán financiarlos. Al respecto sugerimos que se indique que es necesario contar con instrumentos de medición para acceder al programa de mínimo vital, toda vez que será este medidor el que permita controlar que realmente se suministre la cantidad establecida en el programa. De igual manera, es necesario financiar la acometida para garantizar el acceso cuando el usuario no ha estado vinculado al servicio, por lo cual se recomienda también incluirlo dentro de la financiación. Propuesta de redacción: Parágrafo 4. Teniendo en cuenta que para acceder al programa de mínimo vital se requiere en todo caso contar con instrumentos de medición, con el fin de garantizar el control del volumen de mínimo vital, en los casos en que el suscriptor no cuente con el instrumento de medición del consumo, el distrito o municipio deberá financiarlo, incluida la acometida y la instalación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, o aquel que lo modifique o sustituya.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Teniendo en cuenta que la ley 142 de 1994 en el artículo 97 habilitó la posibilidad de que los municipios y distritos financien los medidores de los estratos 1, 2 y 3, a través de aportes presupuestales, se ajusta el texto con el objetivo de que la disposición pueda ser aplicada en los casos de suscriptores que la entidad territorial focalice como beneficiarios del mínimo vital y que no cuenten con medidor para la determinación del mínimo vital que les fue distribuido.
125	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Se recomienda incluir un parágrafo que establezca como condición para que un municipio o distrito adopte un programa de mínimo vital, que estos se encuentren a paz y salvo en el pago de subsidios a los prestadores de su territorio. No es aceptable que se continúe cargando a los prestadores con obligaciones que los entes territoriales no están pagando. Propuesta de redacción: Parágrafo 5. Los programas mencionados en el presente artículo solo podrán adoptarse cuando los municipios y distritos estén al día con el pago de los subsidios a los estratos 1, 2 y 3 a las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado. Esto es esencial para garantizar el control fiscal y la correcta asignación presupuestal de los recursos.	No aceptada	Al respecto, no se considera adecuado supeditar la formulación, adopción e implementación de un programa de mínimo vital a que exista paz y salvo por concepto de la transferencia de recursos de subsidios tarifarios a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, toda vez que en el artículo 2.3.9.1.1.4. del instrumento normativo se establece que las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre ésta y
126	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	En este artículo, se mencionan dos públicos en el enunciado y en el párrafo, que, aunque pueden ser complementarios, presentan diferencias significativas que podrían generar confusión al momento de determinar cuál debe ser priorizado. Por ello, solicitamos que se elimine la palabra "priorizarán" del primer párrafo del artículo para evitar posibles confusiones. Propuesta de redacción: Metodología de focalización. Los municipios y distritos dentro del programa de mínimo vital, tendrán en cuenta a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada que permita identificarlos en sus territorios. (...) Parágrafo. Se dará prioridad en la vinculación al programa a los sujetos de especial protección constitucional, y a los suscriptores o usuarios, donde residan poblaciones campesina, indígena, Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera - NARP.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del 2.3.9.1.1.3 determinando que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. Se elimina el parágrafo propuesto y se incluyen como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud.

127	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	En relación con el parágrafo 1 de este artículo, se recomienda incluir la palabra "seguimiento", ya que según el segundo inciso de este artículo: "Cada entidad territorial deberá evaluar periódicamente las condiciones de permanencia de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida."; lo cual solo se logra si hay un seguimiento adecuado. Por lo tanto, es necesario que el Ministerio solicite, en el ejercicio de revisión, información y evidencias del seguimiento realizado por los entes territoriales. Respecto al parágrafo 2, este se considera inaplicable con base en las siguientes premisas: 1. El ámbito de aplicación de la Resolución CRA 906 de 2019, modificada por las Resoluciones CRA 919 y 926 de 2020 y 946 de 2021, y compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, donde se establece el Indicador Único Sectorial (IUS) es el siguiente: "(...) aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado en el territorio nacional, incluidas las que prestan los servicios en el marco de los contratos a los que se refiere el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, con el alcance previsto en el presente acto administrativo." 2. De acuerdo con los artículos 2.3.9.1.1.1, 2.3.9.1.1.2 y 2.3.9.1.1.3 del proyecto de decreto, los municipios y distritos son los encargados de formular y adoptar un programa de mínimo vital, así como de priorizar, dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad. Por lo tanto, incluir en el IUS la evaluación de la eficiencia del proceso de otorgamiento del mínimo vital, cuando el IUS aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y no a los municipios y distritos, quienes son los responsables de adoptar el programa de mínimo vital y definir el otorgamiento de este a las personas que cumplan con los requisitos del programa.	Aceptada	Al respecto, el objetivo principal del artículo propuesto en el proyecto normativo, es que los municipios y distritos evalúen anualmente la continuidad de la población beneficiaria, así como el impacto del programa en su consumo promedio de agua, en las condiciones de los vertimientos, en su bienestar y calidad de vida. Se ajusta el texto del artículo eliminando lo correspondiente a la propuesta para que la CRA realice una evaluación de la eficiencia del proceso de otorgamiento de mínimo vital. Se mantiene el parágrafo que faculta al MVCT para solicitar información a las entidades territoriales, en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
128	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	En zonas urbanas, es común encontrar personas ocupando suelos de protección debido a las presiones migratorias internas y externas que enfrenta el país, lo cual conlleva al desarrollo de asentamientos humanos ilegales en áreas de importancia ambiental y para la gestión de riesgos. La normatividad vigente para la atención de estos asentamientos establece que no se deben implementar esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en suelos de protección. Por lo tanto, con el objetivo de lograr el acceso universal al agua, es necesario abordar la brecha existente entre las normas y la realidad de la ocupación del territorio. Por consiguiente, se propone incluir un parágrafo que exhorte a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales a buscar soluciones de fondo a esta realidad. De esta manera se propone eliminar la restricción establecida en el parágrafo 2 del artículo 2.3.7.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual establece que en ningún caso se pueden aplicar esquemas diferenciales en suelos de protección, cuando con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado se logre mitigar los riesgos causados por el poblamiento no controlado del territorio. Propuesta de redacción: Parágrafo 1: En los casos en que existan personas sin acceso al agua ubicadas en suelos de protección, los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades ambientales, ejecutarán los análisis de riesgos pertinentes para viabilizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, definirán el mejor medio para brindar acceso a las personas, implementarán programas de reubicación cuando sea necesario y desarrollarán programas de control territorial para prevenir el crecimiento de los asentamientos humanos en suelos de protección.	No aceptada	Si bien se entiende la necesidad planteada en el comentario, se señala que el proyecto de decreto no tiene el alcance para incluir la propuesta presentada. No obstante, se tendrá en cuenta en la discusión de la modificación de las normas relacionadas con los esquemas diferenciales, sin ir en contravía de las disposiciones del artículo 35 de la Ley 388 de 1997.
129	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Consideramos que, con el fin de garantizar el acceso al servicio a toda la población, es necesario que los asentamientos subnormales sean tenidos en cuenta dentro del marco normativo. Actualmente, estos asentamientos no se encuentran cobijados por los esquemas diferenciales de prestación del servicio debido a diversas razones, tales como no estar en lugares donde los entes territoriales puedan realizar mejoras urbanísticas por encontrarse en suelos de protección o zonas de riesgo mitigable no mitigado, así como por restricciones técnicas que impiden la viabilidad de la prestación del servicio de alcantarillado en el corto plazo. En muchos casos, la población residente en estos asentamientos accede al agua mediante conexiones ilegales (defraudación de fluidos), lo que genera múltiples problemas operativos y técnicos, afectando la continuidad y calidad del servicio para los usuarios que cuentan con conexiones formales, particularmente aquellos ubicados red abajo. Además, estos consumos ilegales suelen ser significativamente más altos que los consumos promedio de los usuarios formalizados en la misma zona, debido a la ausencia de control en el suministro, lo que incrementa las pérdidas en el sistema y afecta la eficiencia operativa de los prestadores. Por lo tanto, con el objetivo de reducir las pérdidas, mejorar la gestión del recurso y garantizar un acceso equitativo, recomendamos que en este decreto se incluya un parágrafo que permita la vinculación formal de estos usuarios al servicio de acueducto, sin que ello implique el cumplimiento del numeral 7.4 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015. Esta medida permitiría regularizar el acceso al agua potable, reducir la defraudación de fluidos y mitigar los impactos negativos que estos consumos no controlados generan sobre el sistema y los demás usuarios. Propuesta de redacción: Parágrafo 2: En los casos en que existan personas con acceso al agua de forma ilegal, los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y	No aceptada	El numeral 7.4 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 no corresponde a lo que se está indicando en la observación. Sin embargo, si bien se entiende la necesidad planteada en el comentario, se señala que el proyecto de decreto no tiene el alcance para incluir la propuesta presentada. No obstante, se tendrá en cuenta en la discusión de los ajustes correspondientes a los esquemas diferenciales urbanos en áreas de difícil gestión, en el acto administrativo que modificará de dicha reglamentación.
130	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Si bien el proyecto de norma presenta los medios alternativos como una posibilidad, al utilizar el término "podrán", es fundamental establecer de manera clara y precisa cómo debe realizarse la remuneración de esta opción transitoria para la distribución de agua apta para el consumo humano y doméstico. Dado que las plantas de potabilización de agua son operadas por personas prestadoras, gestores comunitarios o municipios prestadores directos, y que la gratuidad no está permitida constitucionalmente para la prestación del servicio de acueducto o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas, es imprescindible definir un marco normativo específico para la remuneración de estos servicios. Dicho marco debe establecer que los costos asociados con el acceso al agua y al saneamiento básico por medios alternos deben ser asumidos en su totalidad por los entes territoriales, garantizando que su implementación no implique una carga financiera para los prestadores. En consecuencia, recomendamos complementar este artículo estableciendo explícitamente que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico será la encargada de reglamentar las relaciones contractuales entre las personas prestadoras, los gestores comunitarios y los municipios y distritos, asegurando así la adecuada aplicación de los medios alternos para el acceso al agua potable y al saneamiento básico. Además, debe precisarse la obligación de los municipios de cubrir todos los costos asociados a estos mecanismos. Adicionalmente, recomendamos incluir en el parágrafo existente que los vehículos utilizados para la distribución de agua mediante medios alternos deben estar exentos de las restricciones de movilidad establecidas por pico y placa de tránsito y de pico y placa ambiental, considerando que el suministro de agua potable es un servicio esencial que debe garantizarse diariamente sin limitaciones operativas. De igual manera es necesario que los municipios y distritos garanticen el adecuado	No aceptada	No se establecen los medios alternos como una opción para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico de manera permanente, solo en condiciones especiales y de manera temporal, y a cargo de las entidades territoriales, razón por la cual, no se considera una opción de prestación del servicio público de acueducto y por ende, no está sujeto a la regulación tarifaria

131	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Mas allá de las definiciones del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, este parágrafo contradice lo señalado en el artículo 15 de la misma norma, respecto a las personas que pueden ser prestadoras de los servicios públicos bien sea en zona rural o en zona urbana: “Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos. 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley. 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley. 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17.”	No aceptada	Con la propuesta normativa no se incluye o se crea una nueva entidad distinta a las establecidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Ahora bien, el mecanismo de apoyo no esta limitado a prestación de servicio. Sin embargo, Sin embargo, se decide reglamentar lo relativo al mecanismo en un decreto posterior, con el fin de evitar confusiones.
132	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	De acuerdo con el Titulo 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el artículo al que hace referencia este trámite no es 2.3.8.3.2. (el cual no existe) si no el 2.3.8.2.2. Se recomienda revisar y ajustar. Propuesta de redacción: Trámite de solicitud del mecanismo de apoyo para la inversión y la sostenibilidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma y publicación de este decreto, el acto administrativo en el que se establezcan los criterios de priorización, condiciones y procedimientos que deben seguir los sujetos descritos en el artículo 2.3.8.2.2. del presente decreto para solicitar el apoyo para la inversión y la sostenibilidad de sus sistemas de aprovisionamiento o de prestación para el acceso a agua y saneamiento básico. El apoyo del que trata este capítulo estará condicionado a la disponibilidad de los recursos asignados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a las normas presupuestales aplicables.	No aceptada	El numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 contempla 2 instrumentos para los gestores comunitarios: el subsidio comunitario y el mecanismo de apoyo para la sostenibilidad y la inversión, los cuales deben ser reglamentados e incorporados al Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, se decide reglamentar lo relativo al mecanismo en un decreto posterior, con el fin de evitar confusiones.
133	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	El proyecto de decreto se considera pertinente; sin embargo, se deben realizar ajustes en los aspectos mencionados en el análisis del articulado, con especial énfasis en la financiación del mínimo vital para los municipios que actualmente tienen deudas por concepto de subsidios. Asimismo, es fundamental establecer de manera explícita la obligatoriedad de los entes territoriales de asumir los costos de los medios alternos, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. Estos ajustes son esenciales para garantizar la viabilidad financiera y operativa del esquema propuesto, evitando que los costos recaigan sobre los prestadores de servicios y asegurando la sostenibilidad del acceso al mínimo vital en todo el territorio nacional. Así mismo, con el objetivo de lograr la universalización en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se debe propender por la coherencia entre los instrumentos normativos y las realidades de ocupación territorial del país. Se recomienda ajustar el articulado conforme a los comentarios presentados en cada uno de los apartados. Asimismo, es fundamental completar la memoria justificativa con análisis detallados de eficiencia fiscal, en la sección I relacionado con el impacto financiero para los entes territoriales y especialmente en lo referente a la sección II del proyecto de norma, el impacto financiero de los entes territoriales y la nación. Lo anterior para garantizar la sostenibilidad del esquema propuesto.	No aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
134	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	En el proyecto de decreto identificamos avances significativos en el desarrollo normativo para la implementación del mínimo vital. Destacamos positivamente el reconocimiento del consumo de acueducto y el vertimiento de alcantarillado dentro del mínimo vital, lo cual refleja una comprensión integral de la prestación de estos servicios esenciales. Asimismo, es acertado que el decreto establezca un valor de mínimo vital para ambos servicios, pero permita a los entes territoriales definir un umbral superior al estipulado en este proyecto según sus necesidades y capacidades. Esto es relevante en nuestro país, donde los diferentes pisos térmicos pueden incidir en la demanda de agua para satisfacer las necesidades básicas de la población. Es igualmente adecuado que cada entidad territorial, acorde a sus condiciones demográficas, presupuestarias y de cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, pueda definir sus propios programas de mínimo vital bajo lineamientos generales. Este enfoque respeta la autonomía territorial y promueve que la asignación de dicho beneficio se realice con criterios de equidad, bienestar social y eficiencia económica. No obstante, observamos que la propuesta normativa no especifica con suficiente claridad la fuente de financiación del mínimo vital, especialmente en aquellos municipios que actualmente tienen deudas por concepto de subsidios y que no cuentan con los recursos suficientes para cubrir y trasladar los costos del mínimo vital a los prestadores de servicios. Esta omisión podría afectar la sostenibilidad financiera del esquema y generar impactos en la viabilidad operativa por parte de los prestadores.	No aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
135	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Si bien el decreto reconoce la responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales en la financiación del mínimo vital, en la memoria justificativa no se aborda de manera suficiente los impactos fiscales que esta medida podría generar en los entes territoriales. Esto representa un riesgo sobre la suficiencia financiera de los prestadores, especialmente en municipios con dificultades presupuestales o con altos niveles de deuda por subsidios. Adicionalmente, podría implicar la reasignación de recursos de otros proyectos esenciales, afectando la inversión en infraestructura, expansión del servicio y mantenimiento de la red existente.	Aceptada	Al respecto es necesario señalar que en atención a los comentarios recibidos en la participación ciudadana, se ajusto la redacción del artículo 2.3.9.1.1.1. de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se
136	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	En cuanto a la focalización, es positivo que los entes territoriales puedan utilizar bases de datos existentes o realizar visitas domiciliarias para identificar la población beneficiaria, lo que, en nuestra opinión, permitirá asignar los recursos de manera adecuada para beneficiar a la población más necesitada. Sin embargo, sería conveniente especificar con mayor detalle los criterios y procedimientos para evitar sesgos o inequidades en la asignación de este beneficio.	No aceptada	Al respecto, no se considera pertinente definir los criterios o procedimientos de focalización, por cuanto esto hará parte de la metodología que defina la entidad territorial para identificar las personas en condición de pobreza en sus territorios.
137	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Por otro lado, dado que el propósito de este decreto es reglamentar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, consideramos necesario precisar que la aplicación del mínimo vital debe referirse en los textos del decreto exclusivamente al agua apta para consumo humano (acueducto) y alcantarillado, y no al “saneamiento básico” en términos generales. De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el saneamiento básico comprende tanto el servicio de alcantarillado como el de aseo, definido así: “14.19. Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo”, lo cual puede generar interpretaciones que excedan el ámbito de esta norma. Para mayor precisión y seguridad jurídica, recomendamos que la redacción del decreto haga referencia exclusiva al acueducto y al alcantarillado, evitando extender el concepto de mínimo vital al servicio de aseo.	Aceptada	El decreto es claro en señalar, en la sección I, que aplica a los servicios de acueducto y alcantarillado

138	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Observamos, además, que el decreto incorpora la posibilidad de utilizar medios alternos para garantizar el acceso al mínimo vital en zonas donde la prestación convencional no es viable. Sin embargo, es fundamental establecer mecanismos explícitos de financiación para estas soluciones, asegurando que los costos no recaigan sobre los prestadores, sino que sean asumidos por los entes territoriales dentro del marco fiscal aplicable. Finalmente, El desarrollo normativo del mínimo vital de acueducto y alcantarillado y de los medios alternos amerita una armonización con las disposiciones existentes en la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta la gestión del agua potable y el saneamiento básico. En particular, se identifican dificultades en la estructura y coherencia del desarrollo normativo propuesto, especialmente en los apartados sobre: "Lineamientos para la garantía del mínimo vital de acueducto y alcantarillado" y "Acceso universal al agua y saneamiento básico en el territorio nacional". El desarrollo de estos apartados resulta confuso e inconsistente, ya que se mezclan distintos enfoques normativos sin una diferenciación clara entre los objetivos, alcance y responsabilidades.	No aceptada	Se establece la posibilidad de que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios y distritos prestadores directos, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, y los gestores comunitarios, puedan hacer uso de los medios alternos, sin que se obligue a que sea el prestador del servicio público de acueducto, quien asuma dicha responsabilidad. El MVCT está incorporando esta posibilidad en la modificación de los usos de los recursos del SGP-APSB.
139	24/02/2025	Empresas Públicas de Medellín EPM - Dirección de Regulación Agua y Saneamiento	Se recomienda clarificar y estructurar estos capítulos en armonía con las demás secciones de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, a fin de evitar interpretaciones ambiguas que puedan generar dificultades en su aplicación, conflictos normativos, solapamientos regulatorios y obstáculos en la implementación por parte de los entes territoriales y prestadores del servicio (por ejemplo, como se integra el título 9 con el título 8 de gestión comunitaria del agua, con los esquemas diferenciales de prestación, etc.).	Aceptada	Se ajusta el texto del proyecto normativo, con el fin de integrarlo a las disposiciones ya incluidas en el decreto 1077 de 2015
140	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches- Espeletia- Red para la Gobernanza	El decreto halla sustento en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023. Es importante dejarlo de presente, por cuanto inicialmente puede llegar a concluirse que no existe habilitación legal para modificar los porcentajes de subsidios que la ley prescribe en materia tarifaria de los servicios de agua potable y saneamiento básico (alcantarillado y aseo). La verdad es que la Ley del Plan es inequívoca en asignar al MVCT la tarea reglamentaria de definir las condiciones para (1) asegurar el acceso al agua y al saneamiento básico en los eventos en los cuales no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo; y (2) los lineamientos del mínimo vital. De manera que el MVCT tiene habilitación legal para definir estos dos aspectos, similares pero distintos. En ningún caso, se advierte, el legislador otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo, de manera que la labor en este caso del ministerio respectivo se halla limitada a las facultades de reglamentación previstas constitucionalmente. En lo que corresponde al reconocimiento del mínimo vital es importante para contribuir con la calidad de vida de las personas que se encuentran por debajo de la	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del artículo 2.3.9.1.1.1. de manera que los municipios y distritos formulen y adopten en programa de mínimo vital, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2, la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público. La progresividad en la implementación está sujeta a la disponibilidad de recursos que tenga la entidad territorial, de las fuentes señaladas en el artículo 2.3.9.1.1.4. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de
141	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches- Espeletia- Red para la Gobernanza del Clima	Se considera pertinente analizar la naturaleza del mínimo vital. Como se ha desarrollado en la jurisprudencia a lo largo del tiempo, el MV busca garantizar una "cantidad de agua domiciliar mínima para la satisfacción de las necesidades básicas", cantidad que la OMS ha determinado entre 50 y 100 lts/día. EN virtud de lo anterior, el MV es la garantía de que una persona tenga acceso al agua independientemente de que ella este conectada a un red de distribución o no. Es una materialización real del Derecho Humano al Agua al que todo habitante del territorio debe poder disfrutar. Entonces, el MV no es de naturaleza redistributiva y por tanto los beneficiarios de la medida no pueden quedar limitados a personas de menores ingresos. Un derecho humano no puede ser restringido a una porción de la sociedad, así sea por condiciones socioeconómicas. Los derechos humanos son universales y no pueden ser restringidos. En eso se considera que el decreto se queda "corto" al dejar por fuera del beneficio a personas que no sea aquellas que señala el objeto Espeletia- Red para como beneficiarias, pueda tener acceso al mínimo vital. Entonces el mínimo vital (y por tanto el DHA) no es cuestión de "estratos" (y por tanto de "categorías" de usuarios basados en un instrumento de focalización que intenta ser un proxy del	Aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
142	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches-	El artículo se refiere al mínimo vital de alcantarillado. Teniendo en cuenta la motivación y las normas que soportan la expedición del decreto, debería referirse al mínimo vital de agua y de saneamiento, dado que el alcantarillado comporta una prestación que implica particularidades que no necesariamente son aplicables al tema a reglamentar.	No aceptada	El objeto de proyecto de instrumento normativo se determina el mínimo vital de acueducto y alcantarillado con el fin de no generar confusión con el servicio de aseo que se encuentra dentro de concepto de saneamiento básico.
143	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso	Los Planes Departamentales para Manejo Empresarial de los Servicios Públicos no son sujetos. Acá el sujeto llamado a estar dentro del ámbito de aplicación de proyecto de decreto son los departamentos.	No aceptada	Al respecto es necesario, señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.2.1. del proyecto normativo, para la garantía de acceso al agua y saneamiento se deberán, prioritariamente, formular y ejecutar proyectos encaminados a ampliar la cobertura de agua apta para consumo humano y doméstico y saneamiento básico , lo que en el caso de los departamentos, se articular a través de los
144	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula	Al referirse al principio de Universalidad se sugiere ajustar el alcance, ya que en su redacción abarca a todas las personas y luego se refiere a los sujetos de especial protección constitucional, lo cual es contradictorio entre sí. En el principio de progresividad, se sugiere definir o precisar el término "medidas progresivas" y el horizonte previsto para esta progresividad.	No aceptada	La redacción del principio de universalidad se encuentra ajustada a los fines instrumento normativo, pues permite establecer que para el desarrollo de políticas, programas, proyectos y estrategias en materia de acceso al agua y saneamiento básico en el territorio nacional, el acceso a agua apta para consumo humano no debe estar limitado por la situación económica, geográfica, social o cultural, de los habitantes de un territorio, y se debe tener particular atención
145	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches- Espeletia- Red para la Gobernanza	La norma permite disminuir la cantidad de agua para consumo humano, de acuerdo con la disponibilidad territorial. El parágrafo reconoce esta limitante pero no establece un valor mínimo a garantizar, con lo cual se corre el riesgo de que se convierta en una norma que termine inaplicándose por vía de excepción. Es importante advertir que la cantidad de litros por persona día está llamada a ser distinta en el área urbana respecto de la rural, pero en especial dependiendo del piso térmico en el que se halle ubicada la persona. Pareciera no haberse considerado en este artículo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta el texto del artículo, incluyendo en el parágrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponde corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo
146	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches- Espeletia- Red para la Gobernanza	Este parágrafo se refiere a los casos en los que los servicios de acueducto y alcantarillado sea o vaya a ser suspendido por falta de pago y propone que para el reconocimiento del mínimo vital en los casos de suspensión, no se requerirá que el suscriptor se encuentre al día con los pagos de las facturas del servicio público de acueducto y que, no obstante, deberá suscribir los respectivos acuerdos de pago. Al respecto, no es claro sobre qué concepto se debe suscribir el acuerdo de pago y, adicionalmente, si a esos suscriptores morosos se les reconocerá el mínimo vital y, por ende, se realizará la reconexión del servicio (en caso que se encuentre desconectado), sobre qué monto será el reconocimiento y, por ende, qué ocurrirá con la porción de la tarifa (pasada y futura) que no sea cubierta por el mínimo vital.	Aceptada	Se acepta parcialmente, se modifica el texto del artículo eliminando el parágrafo 4, sin embargo, en el artículo 2.3.9.1.1.3. se establece que en la metodología de focalización que determine el municipio para el programa de mínimo vital que formule y adopte, se incluirán como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud.

147	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo,	En donde se encuentra sustentado que el 50% en zona urbana es un valor de referencia para determinar que se debe priorizar cobertura sobre asignación de mínimo vital?. Este valor establece que el 50% de la población de un municipio tendrá derecho al mínimo vital en detrimento del otro 50% que precisamente es el que aún no tiene servicio. En este punto se reitera que la esencia del MV es garantizar el acceso a una mínima cantidad de agua para los conectados que gozan de ese beneficio y ue pueden caer en una situación de vulnerabilidad (distinta en sus condiciones a la de pobreza), pero también para los habitantes (ese "otro 50%" que aún no esta conectado al servicio que con mayor énfasis de la política pública en materia de Derecho Humano al Agua, se les debería garantizar el acceso a través de otros medios (carrotaques, pilas públicas, etc.).	No aceptada	Al respecto, es necesario señalar que en la memoria justificativa del proyecto normativo se expone que de acuerdo con el Informe Nacional de Coberturas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de la vigencia 2023 , elaborado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, con la información reportada por los municipios y distritos en el formato Reporte de Estratificación y Coberturas (REC), se identifica que en el área urbana 980 municipios (89% del total nacional) presentan coberturas del servicio de acueducto superiores al 75%, mientras que 30 municipios (3% del total nacional)
148	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza	La norma prevé que el programa sea progresivo, pero no define el plazo ni los lineamientos para la progresividad.	No aceptada	El proyecto de Decreto respeta estrictamente la autonomía de las entidades territoriales y por lo tanto la línea base y los avances dependerán de las particulares de cada programa
149	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza	En ningún caso el MV estará a cargo de los recursos de las empresas o de los	No aceptada	No se evidencia observación o propuesta de ajuste del
150	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches-Espeletia- Red para la Gobernanza	Es importante definir la metodología concreta para el acceso al mínimo vital de agua en relación con las personas sin capacidad de pago ya que esta no debería quedar a la completa discrecionalidad de las entidades territoriales. Teniendo en cuenta el carácter objetivo y universal del derecho fundamental al agua, los programas que operativicen su disfrute a nivel local deberían estructurarse a partir de elementos comunes y con reglas homogéneas que prevengan regulaciones territoriales contrarias al derecho a la igualdad u orientadas a la búsqueda de ganancias electorales. Por lo tanto es preciso formular bases igualitarias a nivel nacional para el acceso al mínimo vital, que puedan ajustarse o adaptarse según las condiciones financieras de cada entidad pero sin facilitar su instrumentalización o alguna forma de regulación caprichosa por parte de las autoridades de gobierno local.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se ajusta la redacción del artículo 2.3.9.1.1.3 determinando que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. Se indican las herramientas que la entidad territorial podrá aplicar en la focalización, tales como Registro Social de Hogares, Registro Universal de Ingresos, Sisbén, Estratificación, así como las herramientas tecnológicas de nueva generación que defina el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento de Prosperidad Social.
151	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar	Teniendo en cuenta las dificultades presupuestales que atraviesan la mayoría de entidades territoriales en el país, especialmente los municipios de categoría sexta y, junto con esta situación, la correlación existente entre las brechas sectoriales y estos territorios, se debe tener en cuenta que los recursos de propósito general del SGP se destinan al funcionamiento de las entidades territoriales y a otros gastos que también han sido cargados a esta partida por la ley. Seguir aumentando la presión fiscal sobre esta partida puede afectar negativamente las finanzas de las entidades territoriales y, por ende, su sostenibilidad fiscal. De otro lado, teniendo en cuenta que es la ley la competente para distribuir recursos y asignar su destinación, este artículo puede tener vicios que afecten su legalidad.	No aceptada	Se debe tener en cuenta que según lo establecido en el parágrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, "Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema".
152	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches-Espeletia- Red para la Gobernanza	EL IUS tiene como objetivo determinar el nivel de riesgo de un prestador. No se ve una relación entre este objetivo y la medición de la "eficiencia del proceso de otorgamiento del mínimo vital". Este último esta en cabeza de las entidades territoriales y por tanto no es una función del regulador vigilar la eficiencia del programa de mínimo vital.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo eliminando lo correspondiente a la propuesta para que la CRA realice una evaluación de la eficiencia del proceso de otorgamiento de mínimo vital. Se mantiene el parágrafo que faculta al MVCT para solicitar información a las entidades territoriales, en relación con la adopción e implementación de los programas de mínimo vital de acueducto y alcantarillado.
153	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches-Espeletia- Red para la Gobernanza	Resulta positivo que se de sustento reglamentario del orden nacional a los "Programas de mínimo vital" que algunos distritos y municipios han definido de manera espontánea para hacerle frente a las decisiones judiciales que en sede de tutela no siempre resultan concordantes entre sí o que imponen cargas a los prestadores que pueden llegar a generar problemas de sostenibilidad empresarial de aquellos. Sin embargo, no resulta igualmente positivo que el proyecto permita que existan programas basados en los propios lineamientos de cada distrito o	Aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
154	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches-Espeletia- Red para la Gobernanza	La norma establece la posibilidad de hacer uso de medios alternos como medida transitoria para garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico. Esta previsión mantiene la línea de la política pública que considera que los medios alternos son medidas transitorias, lo cual desconoce la realidad y contextos territoriales de aquellas zonas rurales dispersas y de difícil acceso donde estos medios son la única posibilidad de garantizar el acceso al agua, lo cual no es transitorio, dado que las condiciones geográficas, ambientales y socioculturales de estos territorios impiden en pensar en soluciones tradicionales, incluyendo en el texto el plazo. Por consiguiente, en las modalidades de prestación se debe	No aceptada	No se establecen los medios alternos como una opción para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico de manera permanente, solo en condiciones especiales y de manera temporal. En todo caso, en la normatividad que desarrolla el MVCT se encuentran contempladas la prestación convencional (incluyendo los esquemas diferenciales) y los sistemas de aprovisionamiento.
155	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches-Espeletia- Red para la Gobernanza	Teniendo en cuenta la importancia de generar lineamientos que impacten el cierre de brechas urbano - rurales, los criterios para la priorización de inversiones deberían dirigirse a todos los municipios que no cuenten con niveles de cobertura universal. El 50% que señala el proyecto de artículo es excesivamente bajo.	No aceptada	El criterio de una cobertura inferior a 50% se complementar con los que desarrollará el MVCT a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, para viabilizar proyectos de inversión. En todo caso, valores de 50% e inferiores de cobertura, corresponden a municipios en los que el gobierno nacional planea ejecutar recursos para disminuir las brechas.
156	24/02/2025	Universidad Externado de Colombia: Departamento de Derecho Económico: Liza Paola Gruesso Cely, Paula Sánchez Guzmán, Ricardo Felipe Herrera Carrillo, Julio Cesar Aguilera Wilches-Espeletia- Red para la Gobernanza	Lo previsto en estos artículos no agregan nada nuevo. Son la reiteración de las responsabilidades que de manera concreta impone la Constitución en el artículo 365 y la Ley 142 de 1994 en el artículo 5.1.	No aceptada	En la Constitución Política no se mencionan los medios alternos ni los sistemas de aprovisionamiento, como medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico. Con el proyecto de decreto se incorporan estas opciones al
157	24/02/2025	Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL	El artículo 2.3.9.1.4 del proyecto bajo estudio define como mínimo vital, tanto para acueducto como para alcantarillado, 50 litros/habitante/día, tanto para la zona urbana como para la zona rural. Sin embargo, en la exposición de motivos del proyecto de decreto se deja claro que estos valores mínimos varían dependiendo de múltiples criterios, entre otros climáticos, demográficos y ecológicos. No obstante, el mismo artículo contiene un parágrafo que sólo excepciona de la aplicación del mínimo, el criterio ecológico, es decir, la disponibilidad hídrica. Por lo que la propuesta de mínimo vital de agua no está teniendo en cuenta aspectos técnicos como la altura a la que se encuentre el usuario, ya que dependiendo de este factor el consumo puede ser mayor o menor, y por ende está desconociendo el artículo 43 de la Resolución MVCT No. 330 de 2017 "Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)" el cual determina que el número de l/hab/día se asigna de acuerdo a la altura sobre el nivel de mar en que se encuentra la persona. En este sentido, no resulta comprensible definir normativamente un valor calificado como mínimo vital, si "se podrá garantizar una cantidad inferior", en caso de que no haya agua disponible suficiente. Esta contradicción debería llevarnos a plantear que el mínimo vital debe ser fijado por cada municipio atendiendo a distintos criterios que pueden sustentar diferentes valores. En este sentido se solicita ajustar la redacción de este artículo. De la misma manera, los distintos pronunciamientos judiciales que se aducen como motivación del proyecto de decreto, han dejado claro que el concepto de mínimo vital no es sinónimo de gratuidad, sin embargo, ni el artículo en comento ni el resto del proyecto de decreto brindan claridad al respecto. Situaciones particulares requieren soluciones particulares y así debería reconocerlo la reglamentación, pero tal como se está redactando permitiría interpretar como regla general que los municipios deben subsidiar el mínimo vital, que ya no sería solamente de agua sino de alcantarillado, equiparando esto a la gratuidad en la prestación de estos servicios.	Aceptada	Inicialmente, es necesario señalar que como resultados de los comentarios recibidos, se ha ajustado el texto del artículo 2.3.9.1.4., incluyendo en el parágrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponde corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo, lo que implica que este podría, a consideración y sustento de la entidad territorial, ser mayor. Así mismo, se establece en el artículo 2.3.9.1.1.3. dispone que los municipios y distritos podrán utilizar herramientas de focalización tales como: Registro Social de Hogares, Registro Universal de Ingresos, Sisbén, Estratificación, así como las herramientas tecnológicas de nueva generación que defina el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento de Prosperidad Social. También podrán apoyarse en visitas domiciliarias, encuestas, sistemas de georreferenciación, veedurías y comités colegiados de seguimiento a programas sociales.

158	24/02/2025	Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL	El artículo 2.3.9.1.1.1 del proyecto de decreto impone a los municipios el deber de formular y adoptar un programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado, a través del cual se garantice el volumen mínimo definido en el artículo 2.3.9.1.5 del mismo proyecto reglamentario. No obstante, el proyecto no se ocupa de establecer los plazos para el cumplimiento de este deber, razón por la cual se solicita incluir estos. Ahora bien, dentro del programa de mínimo vital se dispone que el municipio podrá focalizar la población objetivo del programa; un criterio orientador es que esta focalización asegure "que las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad puedan llevar una vida digna que permita satisfacer sus necesidades básicas". Esta metodología de focalización se orienta a través del artículo 2.3.9.1.1.3 del mismo proyecto, en el cual se enuncian algunas herramientas y se da prioridad a los sujetos de protección constitucionales, y a los usuarios donde residan poblaciones campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. No obstante, no queda claro si son estas poblaciones o los poblados donde estos residan, razón por la cual se solicita la respectiva aclaración.	Aceptada	Se acepta parcialmente, se ajusta el texto relacionado con el comentario en el sentido de que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. Para ello, podrán utilizar herramientas tales como: Registro Social de Hogares, Registro Universal de Ingresos, Sisbén, Estratificación, así como las herramientas tecnológicas de nueva generación que defina el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento de Prosperidad Social. También podrán apoyarse en visitas domiciliarias, encuestas, sistemas de georreferenciación, veedurías y comités colegiados de seguimiento a programas sociales.
159	24/02/2025	Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL	El literal C del artículo 2.3.9.1.1.2 del proyecto en estudio, dispone como componentes del programa los recursos presupuestales que lo respaldan, sin embargo, a continuación, el artículo 2.3.9.1.1.5 Financiación del programa de mínimo vital de acueducto y alcantarillado del mismo proyecto establece que se financiarán con cargo a los presupuestos de las entidades territoriales, indicando como novedad la referencia hecha a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Ahora bien, vale la pena recordar que los recursos de este sistema de origen constitucional (Art. 356 y 357 de la C.P.) se encuentran reglamentados de manera detallada por la Ley 1176 de 20071, que define su distribución específica para salud, educación, agua potable y saneamiento básico; esta norma define no solamente porcentajes sino actividades en las cuales se pueden invertir estos recursos, y es precisamente el denominado componente de "propósito general de libre inversión" el único con el cual una entidad territorial puede financiar otro tipo de inversiones planteadas en su plan de desarrollo. Así, disponer ahora desde la Nación la financiación de programas con cargo al componente que la Ley define como de libre inversión de los municipios, -aunque se abstiene de contrariar las disposiciones legales que regulan el SGP-, puede resultar vatorio de la autonomía municipal al limitar el estrecho margen que ya existe en materia de inversión con el que cuentan las entidades territoriales para la ejecución de los programas que definan como prioritarios. Enseguida, el párrafo primero del artículo 2.3.9.1.1.5 señala que las entidades territoriales transferirán el valor económico que represente el suministro del volumen del mínimo vital a los prestadores de servicios públicos o a los gestores comunitarios, lo que genera dudas respecto a la gratuidad del programa respecto de los usuarios, situación sobre la cual se solicita aclaración.	No aceptada	Al respecto, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el párrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, "Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema". Adicionalmente, señala el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 lo siguiente: "76.11. Atención a grupos vulnerables Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar." Cabe recordar que, para financiar el mínimo vital cuyo reconocimiento se ha originado en sentencias judiciales, las entidades territoriales han recurrido a los recursos disponibles en el rubro de sentencias y conciliaciones. Finalmente, el proyecto normativo considera en el párrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2 que la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sueto a la disponibilidad de recursos. Se
160	24/02/2025	Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL	En la Sección II del proyecto de decreto que se denomina acceso universal al agua y saneamiento básico en el territorio nacional, el decreto establece en cabeza del Gobierno Nacional, de las entidades territoriales, de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, de las personas prestadoras de estos servicios públicos y de los gestores comunitarios, la garantía de acceso a agua apta y al saneamiento básico, y define los denominados medios alternos. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026" que en su artículo 192 señaló al MVCT como el encargado de definir las condiciones para garantizar -entre otras-, el acceso al agua a través de medios alternos. Así, lo que define el proyecto de decreto en este sentido, es que los prestadores de servicios, los municipios cuando presten directamente el servicio, los planes departamentales y los gestores comunitarios, podrán utilizar estos medios como medida transitoria para garantizar el acceso, en zonas donde no sea posible la prestación del servicio de acueducto o el uso de "sistemas de aprovisionamiento". Por lo que se describe en el inciso segundo del párrafo del referido artículo algunos de los medios alternos (botellones, carroltanques, tanques portátiles, agua envasada) y se establece como condición que suministren agua con características y criterios de calidad de agua apta para consumo humano. No obstante, el proyecto de cobijada o no por el listado de actividades a financiar con los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) en su componente de agua potable y saneamiento básico, conforme las condiciones definidas en la Ley 1176 de 2007, así mismo, sería oportuno que se asignara un lapso o rango de tiempo de la medida. decreto debe dejar expresa claridad en si su financiación estará	No aceptada	Se establece la posibilidad de que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios y distritos prestadores directos, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento, y los gestores comunitarios, puedan hacer uso de los medios alternos, sin que se obligue a que sea el prestador del servicio público de acueducto, quien asuma dicha responsabilidad. El MVCT está incorporando esta posibilidad en la modificación de los usos de los recursos del SGP-APSB. El MVCT no está incorporando medidas que permita que entre a convertirse en alguna de las figuras contempladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994
161	24/02/2025	Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL	Por medio del artículo 2.3.9.1.2.4, el proyecto decreto, se pretende facultar al MVCT para destinar directamente recursos de la Nación, a los denominados gestores comunitarios a través de la figura de convenios solidarios, para la prestación de servicios públicos que en el proyecto se denominan "sistemas de aprovisionamiento o de prestación para el acceso al agua y saneamiento básico", sin que intermedie en esa relación la entidad territorial, que es quien por disposiciones constitucionales (Arts. 311, 313, 365 y 367 de la C.P.) tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos, sea directamente o a través de terceros. Este mismo artículo dispone que este tipo de servicios prestados por los gestores comunitarios, no corresponden a "la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994". Lo que deja la impresión de que con esta afirmación el MVCT pretendiera habilitar su intervención directa en la prestación de servicios, desconociendo en el fondo el mandato constitucional. Por lo que debe tenerse de presente que no se pueden desconocer las atribuciones constitucionales de los municipios en la prestación de los servicios públicos y tampoco atribuir al MVCT facultades de ejecución que desconocen su objetivo misional.	No aceptada	Se retira la reglamentación del mecanismo de apoyo para la sostenibilidad y la inversión de los sistemas de aprovisionamiento para incorporarla en otro instrumento normativo. Sin embargo, se aclara que en ningún momento se desconoce la responsabilidad de las entidades de ser garantes de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.
162	24/02/2025	EMMA CAMARGO	Los programas de mínimo vital que formulan las entidades territoriales con posterioridad a la expedición de decreto deben ajustarse en todo a los lineamientos que expida el gobierno nacional?	No aceptada	El proyecto de decreto es claro en que deben ajustarse como mínimo a lo dispuesto en el presente decreto.
163	24/02/2025	EMMA CAMARGO	Los programas de mínimo vital de las entidades territoriales deben incluir el servicio de alcantarillado?	No aceptada	El proyecto de decreto es claro en que incluye el servicio de alcantarillado.
164	24/02/2025	EMMA CAMARGO	Puede la entidad territorial establecer un mínimo vital mayor a 50 litros/habitante/día?	No aceptada	El articulado del decreto es claro en señalar que como mínimo serán 50 litros persona día pero las entidades
165	24/02/2025	EMMA CAMARGO	El reconocimiento del mínimo vital cuando el servicio sea o vaya a ser suspendido por falta de pago debe ser financiado por la entidad territorial? Si la respuesta es afirmativa, favor aclarar cómo debe ser ese reconocimiento.	No aceptada	En el nuevo artículo 2.3.9.1.1.3 se establece que el mínimo vital se aplicará a usuarios que hayan sido objeto de suspensión. Por su parte, el nuevo artículo 2.3.9.1.1.4 se
166	24/02/2025	EMMA CAMARGO	El programa de mínimo vital debe ser adoptado por el concejo municipal o distrital? ¿Quién es la entidad competente para definir sus elementos? Se sugiere aclarar este trámite.	No aceptada	Al respecto debe tenerse en cuenta que la formulación, adopción e implementación del programa de mínimo vital requiere la participación, tanto del concejo como la alcaldía municipal, en razón que el presupuesto municipal, en el cual
167	24/02/2025	EMMA CAMARGO	Es obligatorio establecer unos requisitos de postulación del programa? No es posible simplemente aplicar el Programa a los estratos 1 y 2, sin necesidad de postulación.	No aceptada	Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2 del proyecto normativo, los municipios y distritos formularan y adoptaran el programa de mínimo vital a través de acto administrativo,
168	24/02/2025	EMMA CAMARGO	Puede la entidad territorial diseñar la metodología de focalización? ¿Quién la debe adoptar: el concejo municipal o el alcalde?	No aceptada	Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.3. del proyecto normativo, los municipios y distritos utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación de las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, que serán priorizadas en el programa de mínimo vital.

169	24/02/2025	EMMA CAMARGO	SOFIA	El saneamiento básico incluye el servicio de aseo. ¿Significa lo anterior que es posible también formular y ejecutar proyectos de aseo, en el marco de este proyecto de decreto?	No aceptada	El texto del proyecto normativo es claro en señalar que el mínimo vital aplica para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.
170	24/02/2025	EMMA CAMARGO	SOFIA	El artículo 2.3.9.1.2.4 permite destinar recursos nacionales para financiar los gastos y costos asociados al arranque, puesta marcha y aseguramiento de la infraestructura. ¿Es posible financiar estos costos y gastos, que no son de inversión, con recursos nacionales?	No aceptada	Se retira la reglamentación del mecanismo de apoyo para la sostenibilidad y la inversión de los sistemas de aprovisionamiento para incorporarla en otro instrumento normativo. Sin embargo, en el nuevo instrumento se señalará el alcance del apoyo a los sistemas de aprovisionamiento
171	24/02/2025	EMMA CAMARGO	SOFIA	En la memoria justificativa se menciona que el mínimo vital es un instrumento de carácter transitorio. Sin embargo, en el proyecto no se establece nada a este respecto.	No aceptada	Se debe tener en cuenta que corresponde a la entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.1.3. del proyecto normativo, definir la metodología para focalizar
172	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	-	Revisar los principios, pues más que principios parecen obligaciones; si son obligaciones deberían ir en articulado; principios corresponden más a características y se deben redactar como tal; en caso que sean obligaciones deben citarse como artículos dentro del Decreto atendiendo a la norma que dispone la obligación.	No aceptada	La redacción del artículo 2.3.9.1.3. es clara para señalar que para el desarrollo de políticas, programas, proyectos y estrategias en materia de acceso al agua y saneamiento básico en el territorio nacional, se deberán incorporar como principios rectores los que allí se indican.
173	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	-	Artículo 2.3.9.1.1.1. Parágrafo 1. Debe redactarse mejor, pues se entiende como si cuando una persona no pagará el servicio de una vez fuera sujeto del mínimo vital; debería ponerse algo general, en cuanto al pago o ser más específico en cuanto a que consiste la aplicación del mínimo vital para los usuarios, también es importante anotar que sucede con los esquemas de subsidios vigentes.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo eliminando el parágrafo 4, sin embargo, en el artículo 2.3.9.1.1.3. se establece que en la metodología de focalización que determine el municipio para el programa de mínimo vital que formule y adopte, se incluirán como beneficiarios de los programas de mínimo vital
174	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	-	No es claro que es lo que se quiere decir en el parágrafo 3, implica que no dará el subsidio sino que priorizará inversiones para mejorar cobertura? (aclarar y unificar con el contenido del artículo)	Aceptada	Se ajusta la redacción del parágrafo, con el fin de hacer explícito que cuando la cobertura urbana y rural de alguno de los servicios de acueducto y/o alcantarillado sea menor al 50% la entidad territorial deberá priorizar las inversiones en ampliación de cobertura de estos servicios, conforme a la línea base y metas determinadas en el plan de desarrollo

175	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	- Parágrafo 4: También el prestador podría acudir a otras medidas para gestionar el volumen suministrado a los usuarios.	No aceptada	Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 1.2.1 de la resolución CRA 943 de 2021 contiene las definiciones de medición y de diferentes tipos de medidores.
176	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	- Artículo 2.3.9.1.1.3.: No es claro cómo se realiza la focalización; la realiza cada municipio autónomamente?; debe incluir a toda la población en situación de pobreza y vulnerabilidad? falta indicar si deben existir algunos mínimos o si cada municipio es autónomo en definir esta priorización.	No aceptada	Al respecto, es de señalar que el artículo 2.3.9.1.1.3 dispone que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación. Adicionalmente, se indican las herramientas que la entidad
177	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	- Artículo 2.3.9.1.1.5: Cómo se verificará que el mínimo vital haya sido suministrado a los usuarios?; La Superintendencia de servicios públicos hará alguna verificación a las ESP de acuerdo con los recursos otorgados por el municipio?	No aceptada	Cabe señalar que el proyecto de instrumento contiene, en el parágrafo del artículo 2.3.9.1.1.4, que las entidades territoriales transferirán el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre ésta y la persona prestadora del servicio o gestor comunitario. Conforme a lo antes indicado, el municipio y la persona prestadora deben suscribir en el contrato que suscriban para el pago del mínimo vital entregado a los suscriptores beneficiarios del programa, el termino en que se presentará la factura de cobro, los soportes que permitan la verificación de los valores cobrados y los volúmenes entregados, los beneficiarios, y el plazo para realizar la transferencia.
178	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	- Artículo 2.3.9.1.2.2. - Cómo se articula con la reglamentación de esquemas diferenciales? - es una nueva disposición que reemplaza esta reglamentación? - En estricto sentido, estas medidas provisionales no son catalogadas según la Ley como alternativas para la provisión de un servicio; esto debe quedar claro, puesto que ya las alternativas para la provisión del servicio han sido definidas en la reglamentación de los esquemas diferenciales.	No aceptada	No se establecen los medios alternos como una opción para garantizar el acceso a agua y saneamiento básico de manera permanente, solo en condiciones especiales y de manera temporal. En todo caso, en la normatividad que desarrolla el MVCT se encuentran contempladas la prestación convencional (incluyendo los esquemas diferenciales) y los sistemas de aprovisionamiento.
179	24/02/2025	María Arroyave Eficiencia Financiera	- Frente al programa de apoyo a los gestores comunitarios; revisar si esta responsabilidad puede otorgarse a los PDA antes que a los municipios en sus esquemas de aseguramiento, deberían ser los llamados a definir estos planes y canalizar en conjunto con la nación los recursos que se requieran para ello.	Aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.
180	26/02/2025	Federación Nacional de Departamentos FND	- Ahora bien, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 192 y el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) para expedir la reglamentación correspondiente. No obstante, es fundamental que dicha reglamentación considere el rol de las entidades territoriales en la implementación de los objetivos de política incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo (PND). En particular, es necesario prever fuentes complementarias de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN) para atender el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, así como las condiciones para asegurar el acceso al agua potable y el saneamiento básico. Esto, dado que las fuentes exógenas (como los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones - SGP) ya se encuentran comprometidas con el financiamiento de los Programas Departamentales de Agua (PDA), las inversiones previstas en los planes de desarrollo territorial y mayoritariamente para atender la necesidad de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Asimismo, las fuentes endógenas territoriales, como los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD), se encuentran comprometidas principalmente a la financiación de; los gastos de funcionamiento, la inversión local, la atención de población vulnerable y el servicio de la deuda, que limita la capacidad de realizar esfuerzos fiscales adicionales por parte de las entidades territoriales. De esta manera, La reglamentación propuesta debe garantizar que las entidades territoriales no asuman una carga adicional en sus presupuestos para financiar estos objetivos de política. En este sentido, es indispensable que el PGN aporte recursos complementarios, en línea con lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política, recientemente modificado por el acto legislativo 03 de 2024, que establece lo siguiente: “(…) No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los	No aceptada	Se debe tener en cuenta que según lo establecido en el parágrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, “Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema”. Adicionalmente, señala el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 lo siguiente: “76.11. Atención a grupos vulnerables Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.” Ahora bien, el proyecto normativo considera en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2 que la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público.
181	26/02/2025	Federación Nacional de Departamentos FND	- Por otra parte, el proyecto de decreto en lo que se refiere a los mecanismos de apoyo para la inversión y la sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento o de prestación para el acceso al agua y saneamiento básico, debe considerar a los municipios y distritos, como responsables normativos de como garantes de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, ya que estos deben ser los principales actores en la implementación de los mecanismos de apoyo para la inversión y la sostenibilidad de estos servicios. Sin embargo, el proyecto de decreto propone la suscripción de convenios directos entre el MVCT y gestores comunitarios, lo que ignora la responsabilidad normativa de los municipios establecida en los artículos 311 y 365 de la Constitución Política, así como en las Leyes 142 de 1994 y 1176 de 2007. Esta exclusión de las entidades territoriales en el relacionamiento institucional desvirtúa la planificación integral y ordenamiento del territorio; además, desconoce el rol en la definición de los planes maestros de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Por ello, se sugiere que los recursos se transfieran directamente a las entidades territoriales, en lugar de a actores que no son responsables de competencias de aseguramiento o ampliación de indicadores de cobertura, calidad y continuidad, como lo son los gestores comunitarios. En este punto, se propone que los Planes Departamentales de Agua (PDA) sean reconocidos como el mecanismo idóneo para canalizar estos recursos, en virtud de su función de articular y coordinar la inversión en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico a nivel regional. Asimismo, se recomienda incorporar en la normativa una disposición de armonización con el plan de aseguramiento de los PDA, garantizando así la asignación y el desembolso oportuno de los recursos, sin que ello represente una carga financiera adicional para los municipios y distritos.	No aceptada	Se retira lo relacionado con el mecanismo de apoyo para la sostenibilidad y la inversión para incorporar en otro instrumento normativo. Sin embargo, nos permitimos aclarar que a través del Mecanismo de apoyo a la inversión y la sostenibilidad se busca crear otras formas de fortalecer a los Gestores comunitarios que se encuentran implementando acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico. Con respecto a la responsabilidad de los municipios y distritos en la prestación de los servicios públicos, esta no se ve ignorada y se les atribuye la obligación de formular e implementar el Programade fortalecimiento de la gestión comunitaria, en articulación con los Gestores comunitarios y los PDA. Es a través de este plan que los PDA pueden ser partícipes de las acciones relacionadas con la Gestión comunitaria. El apoyo que prestará el MVCT a través de las figuras que se puedan definir en el decreto reglamentario, complementará las acciones que en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, puedan definir las entidades territoriales.
182	26/02/2025	Federación Nacional de Departamentos FND	- En virtud de lo expuesto, la FND considera que la regulación debe adecuarse de manera coherente a los principios constitucionales y la responsabilidad asignada en la provisión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conforme a la normativa vigente. Por ello, se recomienda garantizar los recursos necesarios para	Aceptada	Los comentarios generales serán atendidos en los puntos particulares que fueron presentados en la participación ciudadana.